

SUMARIO.

rial.
do pronunciamiento del pueblo
Guayaquil.
tama del Jefe Supremo de la Re-
ca, á su llegada á Guayaquil.
cto del Jefe Supremo asumiendo
reicio del Poder Ejecutivo y decla-
o vigente la Constitución de 1878.
cto en que se nombra el Gabinete
la Administración Pública.
cto aboliendo los tratamientos de
lentísimo y Usala.
cto sobre organización del Ejér-
cto sobre organización del Poder
del.
cto que declara vigente la Ley de
enda de 1892 y las de Presupuesta
citas de 1894.
cto que faculta para el uso de
res móviles en los papeles de
na.
tama del Gobierno.

nistración que acaba de inaugu-
rarse.

En el estadio de la Prensa,
«El Registro Oficial» ocupará el
puesto que le corresponde como
fiel intérprete de los propósitos
y tendencias del nuevo Gobier-
no.



Registro Oficial

PRONUNCIAMIENTO.

En la ciudad de Guayaquil, y á cin-
co de Junio de mil ochocientos nove-
ta y cinco, congregado el pueblo en
Comicio Público, para deliberar acer-
ca de la situación actual,

Considerando:

1º Que es necesario organizar un
Gobierno que sea el fiel intérprete
del sentimiento general, claro y
expresado por los Patriotas, que en
la Prensa y en los campos de batalla,



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 8 de Noviembre del 2010 -- N° 315

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:		1570	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Misión Evangélica "Vida Nueva del Ecuador", con domicilio en el cantón Balzar, provincia del Guayas 7
518	Refórmase el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del artículo 156 (actual 155) del Código del Trabajo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de abril 29 de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 179 de mayo 6 de 1985 2	1571	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Bíblica Bautista La Esperanza de Albornor, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 8
519	Expídese el Reglamento sustitutivo de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado 3	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
520	Designase al economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, como delegado permanente del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Consejo Nacional de Competencias 5	10 443	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 09293-A del 13 de agosto del 2009 y designase a la licenciada Miriam Elizabeth Arias Roldán, delegada permanente y en representación de este Ministerio, integre y asista a las sesiones del Directorio de la Compañía de Economía Mixta Parque Industrial de Loja 9
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
MCPE-10-017	Encárgase la función de Ministro, al economista Santiago Caviedes Guzmán, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado 6	-	Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano - Peruano 9
MCPE-10-018	Créase un (1) puesto de servidor público de apoyo 4 para la servidora pública traspasada de las direcciones de investigaciones económicas del Banco Central del Ecuador a este Ministerio 6	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
		048	Declárase de utilidad pública los inmuebles necesarios para la Construcción del Paso Lateral de Baba, de una longitud de 2,86 km, ubicados en el cantón Baba, provincia de Los Ríos 12

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		CORTE CONSTITUCIONAL	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		CAUSA:	
358	Apruébase el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma”, ubicado en el cantón y provincia de Orellana	13	No. 0036-10-IN Demanda de inconstitucionalidad por el fondo, presentada en contra de los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Ampliación de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionados al anticipo del pago de impuesto a la renta. Legitimado Activo: Jorge Augusto Servio Serrano Correa, por sus propios derechos y como Gerente General de las Compañías OBSA ORO BANANA S. A., BANTRO BANANO TROPICAL S. A., CAMIONES BANANEROS CABANA S. A., BEGORO BEBIDAS GASEOSAS EL ORO S. A., AGROLINEAS DEL PACÍFICO APACSA S. A., entre otras
	AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:		30
177	Prorrógase la fecha de entrega de expedientes para revaluación de los plaguicidas de las categorías toxicológicas III y IV	15	
	BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:		ORDENANZAS MUNICIPALES:
212-2010-DIR	Refórmase el Reglamento de crédito para proyectos habitacionales expedido mediante Resolución N° 064-2010-DIR	15	- Cantón Pastaza: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011
213-2010-DIR	Refórmase el Reglamento de crédito de preinversión expedido mediante Resolución N° 179-2010-DIR	16	11-2010 Cantón Playas: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad
	JUNTA BANCARIA:		36
JB-2010-1801	Refórmase el Capítulo II “Normas para la contabilización de las primas pagadas y la constitución de provisiones para cartera o saldos vencidos”, del Título VII “De la información y contabilidad”, del Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	16	- Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó: Que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios, y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica
JB-2010-1802	Refórmanse los capítulos I “Normas para la constitución de reservas matemáticas de los seguros de vida y renta vitalicia”; III “Normas relativas a la constitución de reservas de riesgos en curso de los seguros generales”; IV “Normas relativas al cálculo de las reservas para desviación de siniestralidad y para eventos catastróficos”; y, V “Normas para la constitución de reservas para siniestros ocurridos y no reportados, IBNR para los ramos de seguros generales”, del Título IV “Normas de prudencia técnica”, del Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	18	- Gobierno Municipal del Cantón Morona: Que reglamenta la administración, mantenimiento y uso de la piscina municipal de la ciudad de Macas
			39
		No. 518	
		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	
		Considerando:	
		Que el numeral 6 del artículo 47 de la Constitución de la República establece como derecho de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue;	

Que el numeral 1 del artículo 48 de la Constitución ordena al Estado adoptar medidas de inclusión social, mediante programas estatales y privados coordinados que fomenten la participación cultural, educativa y económica de las personas con discapacidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 977 de marzo 25 del 2008 se ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, celebrado en la ciudad de Nueva York el 13 de diciembre del 2006; y cuyo principal propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1076 de mayo 12 del 2008, se declaró como política del Estado Ecuatoriano el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que el artículo 155 del Código de Trabajo establece que las empresas permanentes de trabajo cuya nómina de trabajadores sume cincuenta o más individuos establecerán el servicio de guardería infantil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de abril 29 de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 179 de mayo 6 de 1985, se promulgó el Reglamento para la aplicación del artículo 156 (actual 155) del Código de Trabajo, el cual adolecía de inconstitucionalidad por cuanto excluye del servicio de guardería a los infantes que padecen enfermedades físicas o contagiosas, y a los minusválidos que no pueden movilizarse por sí mismos, por lo que debe ser reformado; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 1, 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del artículo 156 (actual 155) del Código de Trabajo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de abril 29 de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 179 de mayo 6 de 1985, de la siguiente forma:

Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

Art. 15.- Las niñas y los niños que padezcan enfermedades mentales o físicas incurables y en general cualquier tipo de discapacidad, gozarán del derecho de guardería; para lo cual, las empresas obligadas de conformidad con el artículo 155 del Código de Trabajo, deberán mantener las instalaciones adecuadas, diseñar los programas y contratar a los profesionales que sean necesarios para el funcionamiento de los centros y acogida de menores discapacitados.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese el señor Vicepresidente de la República y el Ministro de Relaciones Laborales.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 519

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en materia de compras públicas, se priorizarán los productos y servicios nacionales y que se deberán observar los criterios de responsabilidad ambiental;

Que el artículo 18 de la Ley de Fomento Industrial, en concordancia con las normas de la Ley de Fomento de la Industria Automotriz, establece que el Gobierno Nacional, las instituciones de derecho público y privado con finalidad social o pública y todas las demás que gocen de algún beneficio estatal, provincial, municipal, o que participen de fondos públicos, se abastecerán obligatoriamente con productos de la industria nacional;

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública tiene entre sus atribuciones la de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado, en el ámbito de la contratación pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1117 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008, se expidió el Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado, reformado mediante decretos ejecutivos Nos. 1883 de 7 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 21 de agosto del 2009 y 236 de 28 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 147, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador y 11 letras a), b) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente,

**REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE ADQUISICIÓN
DE VEHÍCULOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL
ESTADO**

**Capítulo I
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1.- Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, los dignatarios, autoridades, funcionarios, empleados y servidores de las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional, empresas públicas, y las autoridades, administradores y empleados de las entidades de derecho privado en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria.

Artículo 2.- Requerimiento vehicular.- Toda Institución del Estado podrá adquirir vehículos bajo los requerimientos de renovación o incremento del parque automotor.

Para que proceda el requerimiento de renovación de vehículos, previamente la entidad deberá contar con el informe que justifique tal acción.

Solo en el caso de vehículos de aplicación especial y en aquellos que se requieran para el mantenimiento de los sistemas de redes eléctricas, telefónicas, de agua potable, de alcantarillado, de obras públicas; y, los que sean indispensables para atender casos de emergencia y para mantener la continuidad y regularidad de los servicios públicos, así como los que por razones de seguridad sean blindados o vayan a ser blindados se podrá incrementar sin restricción el parque automotor.

Artículo 3.- Renovación vehicular.- Para la definición del tiempo de vida útil de los vehículos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo 007 Contraloría General, publicado en el Registro Oficial 60 de 11 de abril del 2003.

Artículo 4.- Clasificación vehicular.- Para homologar el parque automotor estatal, la clasificación de los vehículos se establecerá por:

- Seguridad.-** Estos vehículos serán adquiridos para uso de la máxima autoridad de la entidad contratante, con un motor de combustión de hasta 3.000 cc de producción nacional y que cumplan las siguientes especificaciones:

Cilindraje	Tipo de combustible	Tipo de Transmisión	Tracción motriz
Hasta 3.000 cc	Gasolina	Manual de 5 velocidades	4x2/4x4

En caso que la máxima autoridad requiera un vehículo de características diferentes a las anteriores, se podrán adquirir vehículos importados denominados híbridos, es decir aquel automotor que combina dos motores: uno eléctrico y otro de combustión, que cumplan las normas de protección ambiental, hasta por un valor FOB de \$. 45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Se excluyen de esta norma los vehículos que por razones de seguridad sean blindados o vayan a ser blindados, los cuales no tendrán, restricción alguna. El

Instituto Nacional de Contratación Pública habilitará un registro especial para este tipo de adquisiciones para el trámite de autorización correspondiente.

Se dispone expresamente que no se deberá adquirir ni asignar de manera directa vehículos para los integrantes de un órgano de gobierno colegiado en las entidades que los tengan.

- Trabajo de Campo.-** Estos vehículos requieren soportar caminos de tercer orden o que estén sometidos a regímenes de trabajo extremo, o su área de operación sea asignada en el área rural, con un motor hasta 3.500 cc y todo terreno, que estén destinados a usuarios en general, que sean de producción nacional y que cumplan las siguientes especificaciones:

Cilindraje	Tipo de combustible	Tipo de Transmisión	Tracción motriz
Hasta 3.500 cc	Gasolina / Diesel	Manual de 5 velocidades	4x2/4x4

- Trabajo General.-** Estos vehículos serán de uso frecuente en caminos de primero y segundo orden, con un motor hasta de 2.000 cc, que estén destinados a usuarios en general, que sean de producción nacional y que cumplan las siguientes especificaciones:

Cilindraje	Tipo de combustible	Tipo de Transmisión	Tracción motriz
Hasta 2.000 cc	Gasolina	Manual de 5 velocidades	4x2

En caso que las entidades contratantes requieran un vehículo de características diferentes a las anteriores, podrán adquirir vehículos importados denominados híbridos, es decir aquel automotor que combina dos motores: uno eléctrico y otro de combustión, que cumplan las normas de protección ambiental, hasta por un valor FOB de \$. 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

- Transporte Colectivo.-** En estos vehículos se contempla los que cuentan con capacidad igual o superior a 15 pasajeros, deberán ser provistos de carrocería de producción nacional, que cumpla la normativa vigente en los temas de diseño, construcción y seguridad, que están destinados a usuarios en general.

Cilindraje	Tipo de combustible	Tipo de Transmisión	Tracción motriz
Hasta 6.500 cc	Diesel	Manual de 5 velocidades	4x2

- Aplicación Especial.-** En estos vehículos, se contempla los que se requieren para actividades específicas, con equipamiento adecuado a su operación, entre otros se señalan sin que la ejemplificación signifique limitación de ninguna especie: ambulancias, motobombas, camiones, plataformas, grúas, canastillas, montacargas, que están destinados a usuarios tales como: Cuerpo de Bomberos, Fuerzas Armadas, Ministerio de Salud Pública, IESS, Policía Nacional, Empresas de Telecomunicaciones, Empresas Eléctricas, Empresas de Agua Potable, entre otros.

Para los vehículos de esta categoría, de no existir producción nacional, se preferirá, en su orden, a la producción subregional andina, luego la de los países con los cuales se mantenga acuerdos comerciales en materia de vehículos y finalmente la de terceros países.

En el caso de verificarse la no producción nacional, subregional y de los países con los cuales se mantenga acuerdos comerciales, la entidad dará preferencia a los vehículos de bajo consumo de combustible y de emisiones de gases que cumplan las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 5.- Equipamiento.- Los vehículos materia de la presente reglamentación tendrán aplicación a versiones estándar (no se incluirán equipamientos ni extras de lujo o vehículos de versiones denominados como "full"), sino que responderán a criterios de buen uso de recursos económicos y seguridad necesaria, por lo que accesorios como bolsa de aire (airbag) y aire acondicionado se podría incluir en los mismos.

Capítulo II

DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 6.- Autorización.- Cuando las entidades establecidas en el artículo 1 del presente reglamento procedan a adquirir vehículos que no sean de producción nacional, notificará al Instituto Nacional de Contratación Pública las características de los vehículos a adquirir.

El Instituto Nacional de Contratación Pública una vez revisados los requisitos solicitados para el efecto, autorizará la adquisición de los vehículos que no sean de producción nacional, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 4 de este decreto.

El procedimiento de notificación de la entidad adquirente y el de autorización del Instituto Nacional de Contratación Pública se realizará de conformidad con el Instructivo que para el efecto dicte el indicado instituto, y de preferencia, se lo efectuará en medios electrónicos.

Artículo 7.- En el caso de que se llegare a adquirir un vehículo para las instituciones del Estado, inobservando lo dispuesto en el presente reglamento, el servidor público competente del Instituto Nacional de Contratación Pública notificará a la máxima autoridad de la entidad sobre este hecho para que proceda a imponer la sanción pertinente de conformidad con el artículo 41 y siguientes del Capítulo 4 del Título III de la Ley Orgánica de Servicio Público o la que corresponda de acuerdo al régimen de recursos humanos al que se someta la entidad; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades que realice la Contraloría General del Estado.

Artículo 8.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1117 de 29 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio del 2008, mediante el cual se expidió el Reglamento de adquisición de vehículos para las instituciones del Estado, y sus reformas expedidas mediante decretos ejecutivos Nos. 1883 de 7 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 21 de agosto del 2009 y 236 de 28 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010.

Disposición Final.- De la ejecución de este reglamento encárguese a la Ministra de Industrias y al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.

Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 520

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 239 de la Constitución de la República determina que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que el artículo 269 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de Gobierno, que tendrá las funciones de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas; regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley; regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de Gobierno; asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; y, resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de Gobierno;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República estipula que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos y coordina las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 117 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010 establece que el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias;

Que el artículo 118 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, dispone que el Consejo Nacional de Competencias se integrará por un delegado o delegada permanente del

Presidente de la República, quien lo presidirá, con voto dirimente; y por un representante de cada nivel de gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1372, publicado en el Registro Oficial 278 de 20 de febrero del 2004 se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES-, como el organismo técnico responsable de la planificación nacional, y entre sus funciones consta la de impulsar el diálogo del Gobierno Nacional con los gobiernos seccionales y las otras funciones del Estado orientado a apoyar los procesos de descentralización y desconcentración; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los números 9 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Designar al economista René Ramírez Gallegos, en su calidad de Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, como delegado permanente del señor Presidente Constitucional de la República, ante el Consejo Nacional de Competencia.

Artículo Final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° MCPE-10-017

Ec. Katuska King Mantilla
MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA
ECONÓMICA

Considerando:

Que el inciso tercero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que las delegaciones ministeriales serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República de Ecuador faculta a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Econ. Rafael Correa, Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N° 311 de 5 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 14 de abril del 2010 nombra a la Econ. Katuska King Mantilla como Ministra Coordinadora de la Política Económica;

Que la Econ. Katuska King Mantilla, en el ejercicio de su cargo y funciones asistirá a las reuniones anuales de gobernadores del FMI y BM a realizarse los días 8 al 10 de octubre del 2010 en Washington; y,

En uso de sus atribuciones, y de conformidad con la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar la función de Ministro de Coordinación de la Política Económica al Econ. Santiago Caviedes Guzmán, Secretario Técnico del Ministerio, desde el 7 hasta el 10 de octubre inclusive del 2010.

Artículo 2.- El economista Santiago Caviedes Guzmán será responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del presente encargo.

Artículo 3.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, el día 6 de octubre del 2010.

f.) Econ. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° MCPE-10-018

Katuska King Mantilla
MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA
ECONÓMICA

Considerando:

Que el artículo 171 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 11, literales h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que el Presidente de la República tendrá las atribuciones de suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva y las entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto 415 de 7 de julio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 242 de 23 de julio del 2010, se suprime la Dirección General de Estudios del Banco Central del Ecuador y se traslada al Ministerio de Coordinación de la Política Económica las competencias, procesos, atribuciones, funciones y recursos materiales y humanos de las direcciones de Análisis y Política Económica y de Investigaciones Económicas;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, señala "...la unidad de Administración de Recursos Humanos de las entidades y empresas públicas aprobarán la creación de puestos..."; y el artículo 127 de su reglamento, expresa: "...la UARHs aprobará la creación de puestos que sean necesarios para la consecución de las metas y objetivos de cada unidad, área o procesos de conformidad con la planificación estratégica institucional y el plan operativo anual de recursos humanos...";

Que mediante oficio N° DAF-MCPE-243-2010 de 14 de septiembre del 2010, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica solicita al Ministro de Finanzas emita dictamen presupuestario para la creación del puesto traspasado por el Banco Central del Ecuador, de Secretaría Ejecutiva, Grupo Ocupacional Servidor Público de Apoyo;

Que mediante oficio N° MF-SP-DR-2010-502954 de 12 de octubre del 2010 el Econ. Patricio Rivera, Ministro de Finanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, emite informe presupuestario favorable para la creación del puesto de Servidora Pública de Apoyo 4, para la funcionaria traspasada de la Dirección de Investigaciones Económicas y Políticas de Largo Plazo del Banco Central del Ecuador que pasará a prestar sus servicios en el Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que mediante informe técnico justificativo de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio Coordinador de la Política Económica, de 14 de octubre del 2010, se recomienda, la creación de un (1) puesto como Secretaria Ejecutiva 2, Servidora Pública de Apoyo 4, Grado 6 para la servidora pública del Banco Central que pasará a prestar sus servicios en el Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios; y,

En ejercicio de sus atribuciones, y de conformidad con la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Crear un (1) puesto de Servidor Público de Apoyo 4 para la servidora pública traspasada de las direcciones de Investigaciones Económicas del Banco Central del Ecuador al Ministerio Coordinador de la Política Económica, según disposición del Decreto Ejecutivo N° 415 de 7 de julio del 2010, en los términos establecidos en el informe presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas.

Artículo Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días de octubre del 2010.

f.) Econ. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

Ministerio de Coordinación de la Política Económica.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 1570

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICÍA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica "VIDA NUEVA DEL ECUADOR"**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-1380-SJ/ptp de 25 de junio del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “VIDA NUEVA DEL ECUADOR”**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “VIDA NUEVA DEL ECUADOR”** en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Balzar, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriera alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica “VIDA NUEVA DEL ECUADOR”**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre el gobierno interno y los cambios que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 9 de julio del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1571

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICÍA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Bautista la Esperanza de Albornor**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-1385-SJ/ptp, de 25 de junio del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Bautista la Esperanza de Albornor**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953, de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Bautista la Esperanza de Albornor** en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriera alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Bautista la Esperanza de Albornor**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre el

Gobierno interno y los cambios que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito, Metropolitano, a 8 de julio del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 12 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 10 443

**LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, de conformidad con los estatutos sociales y resoluciones de Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Parque Industrial de Loja, el Directorio de la referida compañía está integrado por el Ministro/a de Industrias y Productividad;

Que, corresponde a la Ministra de Industrias y Productividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 154 (numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 09293-A del 13 de agosto del 2009, a través del cual se designó al **Director Regional del Ministerio de Industrias y Productividad**, con sede en la ciudad de Loja, para que integre el **Directorio de la Compañía de Economía Mixta Parque Industrial de Loja**, en representación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- Designar a la **Lcda. Miriam Elizabeth Arias Roldán**, para que en calidad de Delegada Permanente y en representación del Ministerio de Industrias y

Productividad, integre y asista a las sesiones del **Directorio de la Compañía de Economía Mixta Parque Industrial de Loja**, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las sesiones a las que asista.

Artículo 3.- La delegada actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la señora Ministra de Industrias y Productividad, para lo cual oportunamente deberá dar a conocer todos los pronunciamientos a actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del **Directorio de la Compañía de Economía Mixta Parque Industrial de Loja**.

Artículo 4.- Derógase toda disposición que se opusiere a la presente delegación.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado y aprobado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre del 2010.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 18 de octubre del 2010.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE
ECUATORIANO- PERUANO**

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú, identificados conjuntamente como las Partes,

Inspirados en los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz de 1998, en especial el Convenio de Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves de 26 de octubre de 1998.

Cumpliendo con los acuerdos presidenciales en materia migratoria contenidos en el Acta del Encuentro Presidencial y Primera Reunión del Gabinete de Ministros Binacional del Ecuador y del Perú, celebrados en la ciudad de Tumbes, el día 1 de junio del 2007.

Tomando en cuenta el Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, de 22 de diciembre del 2006 y su modificatoria mediante intercambio de notas de 26 de abril del 2007.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo Ampliatorio para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, de 18 de febrero del 2008.

Inspirados en las disposiciones del Instrumento Andino de Migración Laboral (Decisión 545) y el Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 583) aprobados por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Teniendo en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Considerando que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que los países están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular.

Reiterando la importancia de reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, el derecho a la libre movilidad y el requerimiento de que los flujos migratorios estén enmarcados en la dignidad humana de las personas migrantes.

Considerando la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas, entre otros.

Convencidos de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre ambos países, con miras a eliminar la migración irregular en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas.

Contemplando la Política Migratoria del Perú y lo establecido por el Ecuador en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010 y de manera particular los Principios Éticos y Reguladores, compartidos por los dos países, que señalan:

- No hay seres humanos ilegales. Existen prácticas ilegales que atentan contra los derechos de las personas.
- Se reconoce la labor fundamental que desempeñen cotidianamente las personas migrantes en el desarrollo económico y social de los países de origen y de destino.
- De la misma manera que reclamamos los derechos para nuestros compatriotas que viven en otros destinos, impulsamos el reconocimiento de los derechos de los inmigrantes que residen en nuestros países.
- El diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas migratorias son construidas sobre la base de los principios de corresponsabilidad y de complementariedad entre las instituciones del Estado, las organizaciones sociales, los actores del hecho migratorio y en coordinación con las sociedades de acogida.

- Las relaciones con los otros Estados se construyen en base al acatamiento a la legislación internacional, bajo el principio de reciprocidad.

Animados por la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de favorecer la integración bilateral y fronteriza hemos acordado adoptar el siguiente:

ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE ECUATORIANO- PERUANO EN LA REGIÓN FRONTERIZA AMPLIADA

Artículo 1.- A los efectos del presente Estatuto, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

Registro de Contrato de Trabajo: Presentación simple de documentos que acreditan la existencia de una relación laboral de dependencia ante autoridad competente. No requiere procedimiento de autorización ulterior por parte de la autoridad administrativa.

Autoridad competente: Funcionario público facultado para adoptar decisiones o ejecutar acciones en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales reconocidas por la ley y los reglamentos de su país.

Región de Integración Fronteriza Ampliada: Ámbito geográfico de aplicación del presente Estatuto, de conformidad con la descripción territorial que consta en el Artículo 2.

Principio de no criminalización: Principio que sustenta que una falta migratoria de naturaleza administrativa no puede ser tratada con mecanismos propios de la sanción penal.

Artículo 2.- El presente Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano- Peruano en la Región de Integración Fronteriza Ampliada es de aplicación en el siguiente ámbito geográfico:

En el Ecuador: Provincias de Azuay, Cañar, Loja, El Oro, Morona-Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbios y Zamora-Chinchipec.

En el Perú: Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Piura, Lambayeque, Tumbes; y los Distritos de Alto Nanay, Fernando Lores, Indiana, Iquitos, Las Amazonas, Mazan, Napo, Punchada y Torres Causana de la Provincia de Maynas; los Distritos de Barranca, Laguna, Manseriche, Morona y Pastaza de la Provincia de Alto Amazonas; y, el Distrito de Tebas de la provincia de Tebas del Departamento de Loreto.

I. MIGRACIÓN QUE NO REQUIERE VISA

Artículo 3.- Los ecuatorianos y peruanos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades con fines lícitos sin relación de dependencia, tales como deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio.

Artículo 4.- Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales bajo relación de dependencia, por un período de hasta 90 días prorrogables por un

período igual y por una sola vez en un año, para lo cual se requiere el registro ante las autoridades competentes de los respectivos Ministerios de Trabajo.

II. MIGRACIÓN QUE REQUIERE VISA

Artículo 5.- Los nacionales de los dos países que deseen trabajar bajo relación de dependencia por un período superior a seis meses, en un mismo año, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. La concesión de esta visa estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar un pasaporte con una vigencia mínima de seis meses.
- Acreditar un período mínimo de 180 días de permanencia consecutiva o ininterrumpida en el territorio del otro país, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos: Tarjeta Andina de Migración, título de propiedad, contrato de arrendamiento debidamente registrado, planillas de pago de servicios públicos o declaración juramentada acreditando la permanencia mínima de 180 días.
- Presentar certificados en los que se establezcan que el peticionario no registra antecedentes penales, expedidos por las autoridades competentes del país receptor y de origen.
- Presentar un contrato de trabajo registrado ante la autoridad laboral competente, en el cual consten el plazo de duración, las horas mínimas de trabajo, el monto de la remuneración y demás derechos consagrados en la legislación interna vigente del país receptor y el compromiso de su afiliación, por parte del contratante, a uno de los sistemas de seguridad social del país receptor.

Artículo 6.- En el caso de aprobación, las autoridades de cada país, en el ámbito de su competencia, estamparán la visa correspondiente; registrarán la permanencia del beneficiario; y, otorgarán el respectivo carné ocupacional o de extranjería.

III. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7.- El empleador está en la obligación de afiliarse al trabajador temporal o permanente a uno de los sistemas de seguridad social existentes en el país receptor.

Las Partes se comprometen a promover que sus respectivas instituciones de seguridad social negocien convenios sobre esta materia.

IV. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 8.- Las personas migrantes beneficiarias de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del país de acogida, en concordancia con la legislación de cada país.

Artículo 9.- Los documentos de identidad o pasaporte de las personas amparadas en el presente estatuto, no podrán ser retenidos por las autoridades del país receptor, sin causa debidamente justificada.

Artículo 10.- Para su desplazamiento al otro país, las personas migrantes beneficiarias de este estatuto, utilizarán exclusivamente los puestos de control migratorio autorizados, bajo pena de perder su calidad migratoria.

Artículo 11.- La persona migrante beneficiaria del presente Estatuto no podrá ser expulsada o deportada por las autoridades competentes, excepto por delitos tipificados en los respectivos códigos penales, previa sentencia ejecutoriada de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

Artículo 12.- Toda decisión de expulsión o deportación deberá cumplir con las normas del debido proceso de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 13.- No se aplicarán sanciones pecuniarias de ninguna clase o denominación a las personas migrantes beneficiarias de este estatuto, por transgredir el período de permanencia legal autorizada, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ampliatorio para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Perú y del Ecuador en la Región de Integración Fronteriza Ampliada y la Declaración Presidencial de Tumbes, de 1 de junio del 2007.

V. REGULARIZACIÓN DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los ciudadanos de ambos países que requieran regularizar su situación migratoria, tendrán 180 días para efectuar estos trámites, período en el cual las autoridades competentes de ambos países se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El seguimiento de la aplicación y ejecución del presente estatuto será responsabilidad de la Comisión Binacional para Temas Migratorios, conformada por las autoridades y funcionarios designados por ambos países.

Artículo 16.- Las Partes se comprometen a promover y defender los principios que fundamentan el presente Estatuto, y a presentar propuestas y posiciones comunes en los foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio.

Artículo 17.- Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto se harán extensivas, en calidad de beneficiarios, al cónyuge, o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años, a los hijos discapacitados de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado.

Artículo 18.- Las visas temporales otorgadas al amparo de este Estatuto serán concedidas previo el pago de una tasa preferencial, en el caso de Ecuador, de US \$ 2; y en el caso del Perú, hasta por un valor equivalente a la mencionada tasa ecuatoriana.

Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios.

Artículo 19.- Las modificaciones o reformas que se deriven del presente estatuto se acordarán mediante Canje de Notas.

Artículo 20.- Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este estatuto, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales vigentes para ambos países.

La interpretación acerca del alcance del presente estatuto será facultad de las respectivas Cancillerías.

Artículo 21.- El presente estatuto tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, con doce meses de anticipación.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

El presente estatuto entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática por medio de la cual una de las Partes informe a la otra el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para el efecto.

Se firma en la ciudad de Machala, República del Ecuador, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil ocho, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Por la República del Perú.

f.) José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de octubre del 2010.- f.) Gonzalo Salvador, Director de Instrucciones Internacionales.

N° 048

María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Caminos, todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas (hoy Ministerio de Transporte y Obras Públicas), sin cuya aprobación no podrá realizarse trabajo alguno;

Que, en el artículo 16 literal f) del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas como parte de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República”;

Que, en virtud de la necesidad de dar solución a la construcción del paso lateral Baba, ubicado en el cantón Baba, provincia de Los Ríos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contrató la construcción con estudios aprobados por CORPECUADOR, estableciéndose la necesidad de fijar la franja del derecho de vía, a fin de regular su uso y destino de estas zonas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las facultadas conferidas por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Caminos,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública los inmuebles necesarios para la construcción del paso lateral de Baba, de una longitud de 2,86 km, ubicados entre las abscisas: 0+000 a 2+060 (tramo 1) y 2+060 a 2+860 (tramo 2), en las siguientes coordenadas: Coordenada inicial: NORTE 645894, ESTE 9802870; Coordenada final NORTE 648038,99, ESTE 9802189, en el cantón Baba, provincia de Los Ríos.

Art. 2.- Establecer el derecho de vía para el proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, artículo cuatro, inciso segundo, en una distancia de veinticinco metros medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente el cerramiento; debiendo, para la construcción de vivienda, observarse un retiro adicional de cinco metros.

En consecuencia, acorde con lo previsto en los artículos 3 de la Ley de Caminos y 4 de su reglamento de aplicación, el retiro mínimo obligatorio exigido en el presente caso para poder levantar edificaciones es de treinta metros.

En los intercambiadores el derecho de vía se medirá desde los ejes de las rampas exteriores.

Art. 3.- Prohibir la transferencia de dominio y la constitución de gravámenes o limitaciones de dominio en los predios a ocuparse y que se encuentran comprendidos en el artículo 1 de este acuerdo, como también, las actividades de explotación de canteras y minas dentro del derecho de vía.

Por tanto, el Notario Público, Registrador de la Propiedad y el Concejo Cantonal de Baba, donde se encuentra el área de influencia del proyecto, no podrán autorizar la

celebración de escrituras públicas el primero, y la inscripción de cualquier acto traslativo de dominio o gravamen el segundo, hasta cuando se concluya los procesos de expropiación correspondientes, salvo los actos notariales y de registro que sean a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 4.- Solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Baba, que en el plazo máximo de treinta días, emita las respectivas ordenanzas prohibiendo expresamente cualquier tipo de construcción en la franja correspondiente al derecho de vía.

Art. 5.- Designar al Ing. Horacio Huacón Q., Supervisor del MTOP- Los Ríos, en calidad de perito para realizar el examen de los predios afectados y efectúe las operaciones relativas a las indemnizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Caminos, en concordancia con el artículo 13 del reglamento aplicativo de la ley ibídem.

Art. 6.- Encargar al Director Provincial del MTOP- Los Ríos, la inscripción del presente acuerdo ministerial en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 7.- Notificar a los registradores de la Propiedad, Colegio de Notarios y Gobierno Autónomo Descentralizado de Baba con el contenido del presente acuerdo y prohibición de enajenar de los bienes afectados mencionados en el artículo 1 de este acuerdo.

Art. 8.- El incumplimiento de las disposiciones emanadas del presente acuerdo ministerial, será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 9.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Director Provincial del MTOP - Los Ríos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de octubre del 2010.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 358

Mercy Borbor Córdova
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución No. 262 del 2 de septiembre del 2009 el Ministerio del Ambiente otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto Prospección Geofísica 2D y 3D del Campo Marginal Puma, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. TAM-095-2010 del 7 de junio del 2010, la consultora ambiental contratada por Ismocol de Colombia S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección del Proyecto de Alcance al Programa de Exploración Sísmica 2D y 3D del Campo Marginal Puma;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-1198, del 15 de junio del 2010, el Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para el Proyecto del “Alcance al programa de Exploración Sísmica 2D y 3D Campo Marginal Puma”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma; en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	278351	9933987
2	287591	9933987
3	287551	9926827
4	278351	9926827
5	279776	9928282
6	285033	9922351
7	280278	9928583
8	285569	9922683

Que, conforme el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, se procedió a realizar el día 28 de junio del 2010, en la Escuela de la Comunidad de Azuay y el día 29 de junio del 2010, en las escuelas de las comunidades Pumayacu y Unión Laurence, las reuniones informativas del Alcance a la Sísmica del Campo Marginal Puma, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. CPG-GG-040-2010, del 6 de julio del 2010, el Consorcio Pegaso, notifica al Ministerio del Ambiente que con fecha 1 de julio del 2010, la nueva operadora del Campo Marginal Puma es el Consorcio Pegaso Campo Puma Oriente S. A., en reemplazo de la anterior operadora, la Empresa Ismocol de Colombia S. A.;

Que, mediante oficio No. MA-995-2010, del 6 de julio del 2010, Ismocol de Colombia S. A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, para análisis, revisión y pronunciamiento, del “Adendum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-2688 del 19 de julio del 2010, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, en base al memorando No. MAE-DNPCA-2010-2988 del 19 de julio del 2010 e informe técnico No. 225-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 16 de julio del 2010, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, y solicita el pago de las tasas y presentación de la garantía correspondiente;

Que, mediante oficio No. CPG-EC-068-2010 del 20 de julio del 2010, el Consorcio Pegaso Campo Puma Oriente S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la inclusión del “Alcance al EIA para prospección Geofísica 2D/3D del Campo Marginal Puma”, en la Licencia Ambiental

otorgada con Resolución No. 262 del 2 de septiembre del 2009; correspondiente al Proyecto Prospección Geofísica 2D y 3D del Campo Marginal Puma, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, y adjunta los comprobantes de pago No. 0900130 por \$ 1641.52, correspondiente a la tasa de emisión de la Licencia Ambiental (uno por mil del costo total del proyecto) y No. 0759218 por \$ 480,00, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo; además la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental No. 20427 por una suma asegurada de 4,536.00;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 139 del 20 de agosto del 2010, la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente delega las funciones de Ministro de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova, Viceministra del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 344 del 25 de agosto del 2010, el Ministerio del Ambiente resuelve cambiar el nombre del titular de la Licencia Ambiental otorgada a Ismocol de Colombia S. A., para la ejecución del Proyecto de Prospección Geofísica 2D y 3D del Campo Marginal Puma, al Consorcio Pegaso, mismo que se encuentra representando por la Compañía Campo Puma Oriente S.A.; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma”, que se ubica en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, sobre la base del oficio MAE-SCA-2010-2688 del 19 de julio del 2010 e informe técnico No. 225-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 16 de julio del 2010, presentado con memorando No. MAE-DNPCA-2010-2988 del 19 de julio del 2010.

Art. 2.- Declarar el Proyecto “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma” como parte integrante de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 262 del 2 de septiembre del 2009, correspondiente al Proyecto Prospección Geofísica 2D y 3D del Campo Marginal Puma, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el proyecto mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Prospección Sísmica Campo Puma, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental No. 262 del 2 de septiembre del 2009, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Consorcio Pegaso Campo Puma Oriente S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 1 de septiembre del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 177

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Secretaría de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la Resolución 630, Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial No. 347 de 17 de junio de 1998 y 810 del 26 de junio del 2002, respectivamente;

Que, el artículo 55 de la Decisión 436 establece que los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la presente Decisión, estarán sujetos a un proceso de reevaluación por parte de la autoridad nacional competente dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Decisión;

Que, la Decisión 684 de 21 de mayo del 2008, modificación de la Decisión 436, en su artículo 1 establece: “Los plaguicidas Químicos de Uso Agrícola registrados antes de la vigencia de la Decisión 436 estarán sujetos a un proceso de reevaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente. Dicho proceso deberá iniciarse dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Decisión 436”;

Que, la Resolución No. 118 de AGROCALIDAD de 18 de noviembre del 2009, dispone el proceso de reevaluación de los plaguicidas químicos de uso agrícola, registrados con normas nacionales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 436; de igual manera, en el artículo 3 se establece las fechas de entrega de expedientes por categoría toxicológica;

Que, las empresas que se dedican a las actividades relacionadas con plaguicidas químicos de uso agrícola, solicitaron se revise los plazos para entrega de los expedientes de los productos sujetos a reevaluación, con arreglo de la normativa de la Comunidad Andina; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuatro; Art. 4, letra d) del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Normativa Andina- Decisión 436,

Resuelve:

Artículo 1.- Prorrogar la fecha de entrega de expedientes para reevaluación de los plaguicidas de las categorías toxicológicas III y IV, de acuerdo al siguiente cronograma:

CATEGORÍA TOXICOLÓGICA	FECHA ENTREGA EXPEDIENTES
Categoría toxicológica III	1 de diciembre del 2011 a 31 de diciembre del 2012.
Categoría toxicológica IV	2 de enero del 2013 a 31 de diciembre del 2013.

Artículo 2.- Las disposiciones constantes en la Resolución No. 118, que no se opongan a la presente resolución continúan en vigencia.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dada en la ciudad de Quito, a 18 de octubre del 2010.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

No. 212-2010-DIR

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO
DE LA VIVIENDA**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 064-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda expidió el Reglamento de Crédito para Proyectos Habitacionales, en el cual se establecieron las condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de tales créditos;

Que, mediante Resolución No. 098-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reformó los artículos 6, 7 y 9 del Reglamento de Crédito para Proyectos Habitacionales en los términos establecidos en dicha resolución;

Que, mediante Resolución 152-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reformó los artículos 3, 7, 10 y 11 del Reglamento de Crédito para Proyectos Habitacionales en los términos establecidos en dicha resolución;

Que, es menester adecuar el reglamento a las necesidades institucionales del Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

Que, la letra b) del artículo 27 del Estatuto del BEV dispone que: “*Son deberes y atribuciones del Directorio: b) Dictar las políticas generales de la Institución*”; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en la letra k) del artículo 27 del Estatuto Social del BEV y vista la propuesta formulada por parte del señor Gerente General del BEV,

Resuelve:**REFORMAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITO PARA PROYECTOS HABITACIONALES EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 064-2010-DIR.**

Art. 1.- Se sustituye el texto del artículo 9 por el siguiente: “*Art. 9. REQUISITOS.- Los requisitos que deberán ser presentados para la aprobación y otorgamiento de los préstamos, serán los que se determinen en el instructivo que para el efecto emita el Gerente General del BEV*”.

Art. 2.- Los preceptos y disposiciones contenidos en el “Reglamento de Crédito para Proyectos Habitacionales” y sus reformas, que no han sido reformados o suprimidos mediante la presente resolución, mantienen su plena vigencia.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia una vez aprobada por el Directorio del BEV, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, en sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 13 de octubre del 2010.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Des. Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Las reformas al “Reglamento de Crédito para Proyectos Habitacionales” que anteceden fueron conocidas, discutidas y aprobadas de manera definitiva, en la sesión ordinaria del Directorio del BEV realizada en la ciudad de Quito, el 13 de octubre del 2010.

Certifico.

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

No. 213-2010-DIR

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 179-2010-DIR, el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda expidió el Reglamento de Crédito de Preinversión, en el cual se establecieron las condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de tales créditos;

Que, es menester adecuar el referido reglamento a las necesidades institucionales del Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

Que, la letra b) del artículo 27 del Estatuto del BEV dispone que: “*Son deberes y atribuciones del Directorio: b) Dictar las políticas generales de la Institución*”; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en la letra k) del artículo 27 del Estatuto Social del BEV y vista la propuesta formulada por parte del señor Gerente General del BEV,

Resuelve:**REFORMAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITO DE PREINVERSIÓN EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 179-2010-DIR.**

Art. 1.- Se sustituye el texto del artículo 8 por el siguiente: “*Art. 8. REQUISITOS.- Los requisitos que deberán ser presentados para la aprobación y otorgamiento de los préstamos, serán los que se determinen en el instructivo que para el efecto emita el Gerente General del BEV*”.

Art. 2.- Los preceptos y disposiciones contenidos en el “Reglamento de Crédito de Preinversión” que no han sido reformados o suprimidos mediante la presente resolución, mantienen su plena vigencia.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia una vez aprobada por el Directorio del BEV, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, en sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el 13 de octubre del 2010.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Des. Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

Las reformas al “Reglamento de Crédito de Preinversión” que anteceden fueron conocidas, discutidas y aprobadas de manera definitiva, en la sesión ordinaria del Directorio del BEV realizada en la ciudad de Quito, el 13 de octubre del 2010.

Certifico.

f.) Dr. Galo García Calderón, Secretario General, Secretario del Directorio.

JB-2010-1801

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que en el Título VII “De la información y contabilidad”, del Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la contabilización de las primas pagadas y la constitución de provisiones para cartera o saldos vencidos”;

Que el artículo 1 del Capítulo VI “Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s” y a las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento “NIIA’s””, del Título XI “De la contabilidad”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros se someterán y aplicarán las normas contables dispuestas por el organismo de control, contenidas en los catálogos de cuentas; y, en lo no previsto por dichos catálogos, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs);

Que es necesario incorporar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para la contabilización de primas derivadas de contratos de seguros suscritos y constitución de provisiones;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

Artículo 1.- En el Capítulo II “Normas para la contabilización de las primas pagadas y la constitución de provisiones para cartera o saldos vencidos”, del Título VII “De la información y contabilidad”, realizar los siguientes cambios:

Sustituir el nombre del capítulo, por el siguiente:

“CAPÍTULO II.- NORMAS CONTABLES SOBRE EL MANEJO DE PRIMAS EMITIDAS”.

Sustituir los artículos 1 y 2, por los siguientes:

ARTÍCULO 1.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF’s, para el registro y manejo de primas emitidas, especialmente las siguientes:

1.1 El numeral 22 del “Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros”, que establece:

“Con el fin de cumplir sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de la acumulación o del devengo contable. Según esta base, los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo), asimismo se registran en los libros contables y se informa sobre ellos en los estados financieros de los periodos con los cuales se relacionan. Los estados financieros elaborados sobre la base de acumulación

o del devengo contable informan a los usuarios no sólo de las transacciones pasadas que suponen cobros o pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Por todo lo anterior, tales estados suministran el tipo de información, acerca de las transacciones y otros sucesos pasados, que resulta más útil a los usuarios al tomar decisiones económicas.”.

1.2 Los párrafos 27 y 28, “Base contable de acumulación (o devengo)” de la Norma Internacional de Contabilidad No. 1 “Presentación de estados financieros”:

“27. Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).

28. Cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el marco conceptual.”.

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento al principio de acumulación, se deberá registrar el 100% de la prima emitida, desde la suscripción de la póliza y que corresponda al ejercicio económico en curso.

En caso de que la prima no se pague dentro del plazo establecido en el contrato, la compañía procederá con la anulación de la misma, y notificará del particular al asegurado.

En el evento de que se dé por terminado anticipadamente el contrato, la compañía contabilizará únicamente la prima devengada.

Para el caso de pólizas plurianuales con primas diferidas, se considerará para el registro la parte de la prima emitida que corresponda a cada anualidad.

Cuando existan convenios de pago, la causación se realizará por el 100% de la prima anual derivada del contrato, la porción financiada será reflejada en la cuenta 1.2.01 “Deudores por primas - Primas por cobrar”, las cuales serán provisionadas según lo establecido en el artículo 4 del presente capítulo.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre del dos mil diez.

f.) Econ. Iván Velástegui Velástegui, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre del dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.-Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario (E).- 12 de octubre del 2010.

No. JB-2010-1802

JUNTA BANCARIA

Considerando

Que el artículo 213 de la Constitución de la República define a las superintendencias como los organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general;

Que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que las compañías de seguros y reaseguros se someterán a las disposiciones de la mencionada ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica;

Que el tercer inciso del artículo 21 de la Ley General de Seguros, faculta a la Superintendencia de Bancos y Seguros a fijar los métodos para la constitución de las reservas previstas en la Ley, los que deberán ser puestos en conocimiento de las empresas de seguros con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación;

Que los “Principios fundamentales para la actividad aseguradora” expedidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros - IAIS, determinan las mejores y más recomendables prácticas para la regulación y supervisión de entidades aseguradoras;

Que un elemento esencial para la estabilidad y solidez de las empresas de seguros y compañías de reaseguros es un adecuado nivel de solvencia que permita a éstas atender todos los contratos suscritos aún en condiciones adversas de los negocios;

Que un régimen integral de solvencia para respaldar las operaciones del mercado asegurador debe estar constituido por tres niveles de seguridad al interior de cada compañía, siendo estos, un sistema de administración de riesgos; el régimen de reservas técnicas y un esquema de capital adecuado; y, en adición, por un sistema de intervención temprana o controles de solvencia;

Que el primer inciso del artículo 69 de la referida Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO 1.- Sustituir los capítulos I “Normas para la constitución de reservas matemáticas de los seguros de vida y renta vitalicia”; III “Normas relativas a la constitución de reservas de riesgos en curso de los seguros generales”; IV “Normas relativas al cálculo de las reservas para desviación de siniestralidad y para eventos catastróficos”; y, V “Normas para la constitución de reservas para siniestros ocurridos y no reportados, IBNR para los ramos de seguros generales”, del Título IV “Normas de prudencia técnica”, por el siguiente:

“CAPÍTULO I

NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS”

SECCIÓN I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El régimen de reservas técnicas comprende la identificación y la metodología de cálculo de los distintos tipos de reservas, que deberán acreditar en todo momento las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, correspondientes a los montos que deben reflejarse en el pasivo del balance general para atender las contingencias y obligaciones que emergen de los contratos de seguros, así como las desviaciones en los resultados y siniestralidad esperada.

Artículo 2.- Las empresas aseguradoras y las compañías reaseguradoras deben obligatoriamente constituir y contabilizar permanentemente sus reservas técnicas de acuerdo a la metodología y reglas establecidas en este capítulo.

Cuando se haga referencia a empresas o compañías de seguros o empresas aseguradoras o compañías aseguradoras en el presente capítulo, se entenderá que nos referimos conjuntamente a la actividad aseguradora y a la de reaseguro.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

- 3.1 **Reserva para siniestros pendientes avisados.-** Es el monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que han ocurrido y han sido avisados, hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico.
- 3.2 **Reserva para siniestros ocurridos y no reportados.-** Corresponde al monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que habiendo ocurrido hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico, no han sido avisados.

- 3.3 **Reserva de riesgos en curso-primas no devengadas.-** Es el monto reservado en el balance representando aquella parte de las primas emitidas que deben afectar el siguiente balance mensual o ejercicio económico; es decir, que ésta refleja la porción no devengada de la prima, que corresponde a los pasivos con terceros tenedores de pólizas.
- 3.4 **Reserva de riesgos en curso-riesgos no expirados.-** Es el monto reservado en el balance, en adición a la reserva de riesgos en curso-primas no devengadas, con respecto a los riesgos a ser asumidos por el asegurador después de la terminación del balance mensual o cierre del ejercicio económico, en orden a atender todos los reclamos y gastos conexos con los contratos de seguros en curso que sean en exceso de las primas no devengadas y para cubrir eventos posteriores a la terminación de la vigencia y causación de la prima.
- 3.5 **Reserva matemática.-** Es el valor actuarial presente del pasivo de un asegurador por los futuros pagos de beneficios, incluyendo beneficios ya declarados, después de deducir el valor actuarial presente de aquellos componentes de futuras primas que puedan ser asignados al cumplimiento de los pasivos correspondientes a vida individual, rentas vitalicias y planes de pensiones.
- 3.6 **Reserva de estabilización.-** Es el monto reservado del balance en cumplimiento de requerimientos legales o administrativos para compensar las fluctuaciones en los índices de pérdidas en futuros años o para la cobertura de riesgos especiales.
- 3.7 **Reservas relacionadas a contratos de seguros de vida.-** En adición de las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente aquellas referidas al ahorro o inversión del público.
- 3.8 **Reserva de desviación de siniestralidad.-** Es el monto de recursos que una empresa aseguradora deberá mantener en aquellos ramos en los cuales por sus características, la siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica.

SECCIÓN II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Artículo 4.- La metodología para el cálculo de las reservas técnicas deberá involucrar los siguientes aspectos, según corresponda:

- 4.1 Todas las reservas señaladas en el artículo 3 deberán tener en cuenta las obligaciones futuras derivadas de los contratos vigentes que se puedan identificar al momento de su cálculo; la totalidad de los beneficios contratados con los asegurados; los márgenes de utilidad y participación de utilidades que se consideren en los diferentes ramos de vida; y, los ajustes relacionados con factores como la inflación y tasa de interés.
- 4.2 El cálculo de la reserva de siniestros avisados deberá tener en cuenta la totalidad de las reclamaciones reportadas aún cuando éstas hayan sido parcialmente

pagadas; la totalidad de las reclamaciones incurridas pero no totalmente reportadas; y, los ajustes sobre gastos derivados de la resolución final y pago de los siniestros, incluidos los relacionados con factores como la inflación y tasa de interés. Será suficiente que por cualquier medio se conozca de la ocurrencia de un siniestro para que la empresa aseguradora constituya en forma inmediata la reserva correspondiente.

- 4.3 En el cálculo de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados, se deberá contemplar la estimación de todos los siniestros, que habiendo ocurrido, aún no han sido reportados; el aumento de los costos involucrados en los siniestros ocurridos pero no reportados; y, los ajustes relacionados con factores como inflación y tasa de interés.

Artículo 5.- Para los efectos de la metodología aplicable a cada una de las reservas técnicas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 5.1 **Reservas de riesgos en curso-primas no devengadas.-** Las empresas de seguros, para el cálculo de estas reservas, utilizarán el método denominado base semimensual, según el cual se establece el vencimiento promedio de las pólizas en la mitad del mes y se consideran las fracciones veinticuatroavas de las primas no devengadas como reserva.

Si la vigencia de la póliza es anual, el cómputo de la reserva se hará tomando como base el ochenta por ciento (80%) y, si fuere menor a un año, se tomará como base el ciento por ciento (100%); en relación a la prima neta emitida retenida de los contratos de seguros vigentes a la fecha de cálculo.

Si el período de pago de la prima es menor de un año, la reserva se podrá calcular considerando el período de pago de la prima, a condición de que si el contratante o asegurado no paga la fracción de prima del período subsiguiente, dentro del período de gracia, si lo hubiere, la empresa de seguros cancelará la póliza. En todo caso, el cálculo se hará en consideración a la prima neta emitida retenida de los contratos de seguros vigentes a la fecha de cálculo.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 1 de este capítulo.

- 5.2 **Reservas de desviación de siniestralidad.-** El método de cálculo de esta reserva será el que se establece para cada uno de los ramos, el mismo que se enuncia a continuación y que será adicional a la reserva de riesgos en curso-prima no devengada:

- 5.2.1 **Reserva de desviación de siniestralidad-catastrófica, terremoto y riesgos de la naturaleza.-** En el ramo de incendio y líneas aliadas o en cualquier ramo en el cual se cubra los riesgos de la naturaleza como terremoto, la reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de la liberación mensual de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada. Las compañías de seguros constituirán la reserva de desviación de siniestralidad para eventos catastróficos propios de la naturaleza.

Esta reserva es de carácter acumulativo y se incrementará hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) de la pérdida máxima probable aplicable al cúmulo asegurado por la entidad en la zona sísmica de mayor exposición entre la provincia del Guayas, provincia de Pichincha y el resto del país; ajustable al 31 de diciembre de cada año.

Cuando una compañía aseguradora cancele la operación del ramo de incendio y líneas aliadas, dicha entidad no podrá solicitar, durante el plazo de cinco años, autorización para explotar nuevamente el mencionado ramo. Cuando ceda total o parcialmente la cartera de primas o escinda la operación del ramo, la compañía, deberá transferir el monto equivalente de esta reserva y el aceptante deberá constituir con tales recursos la reserva de desviación de siniestralidad correspondiente.

Aunque la empresa aseguradora suspenda la emisión de primas correspondiente a incendio y líneas aliadas o cualquier otro tipo de póliza que contenga cobertura de terremoto e incendio y mantenga la autorización para operar el ramo, la empresa deberá mantener la reserva que hasta el momento haya constituido para eventos catastróficos, incendio, terremoto y líneas aliadas.

- 5.2.2 **En los ramos vida grupo, enfermedad o asistencia médica, rentas vitalicias y casco de buques**, se constituirá una reserva equivalente al quince por ciento (15%) de la prima neta retenida, la cual será liberada al término de cada contrato o cuando la empresa aseguradora demuestre que en los tres (3) últimos periodos anuales la siniestralidad del ramo respectivo se haya mantenido menor a la siniestralidad promedio general del mercado, caso en el cual quedaría eximida de constituir esta reserva en el próximo ejercicio económico, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 5.2.3 **En los ramos de pérdida de beneficio, rotura de maquinaria y vida individual**, se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5%) de la prima neta retenida, la cual será liberada al término de cada contrato o cuando la empresa aseguradora demuestre que en los tres (3) últimos periodos anuales la siniestralidad del ramo respectivo se haya mantenido menor a la siniestralidad promedio general del mercado, caso en el cual quedaría eximida de constituir esta reserva en el próximo ejercicio económico, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 5.2.4 **En los ramos contratistas, responsabilidad civil y fidelidad**, se constituirá una reserva equivalente al tres por ciento (3%) de la prima neta retenida, la cual será liberada al término de cada contrato o cuando la compañía demuestre que en los tres (3) últimos periodos anuales la siniestralidad del ramo respectivo se haya mantenido menor o igual a la siniestralidad promedio general del mercado, caso en el cual quedaría eximida de constituir esta reserva, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

- 5.2.5 **Para el seguro de fianzas**, se deberá constituir una reserva equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la liberación de la reserva de riesgos en curso-primas no devengadas, la que permanecerá constituida mientras se encuentre vigente la garantía o póliza, debiendo justificarse su liberación de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley General de Seguros.

Las reservas a que hace referencia este numeral, podrán ser utilizadas como prioridad para el pago de reclamaciones de carácter catastrófico que generen una contingencia de pérdida para la empresa aseguradora.

Se entenderá por evento catastrófico, aquel en el cual el monto de los siniestros retenidos por cada empresa aseguradora originados en un mismo evento, excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico constituido registrado al final del trimestre inmediatamente anterior de la ocurrencia.

Cuando la siniestralidad de alguno de los ramos previstos en este numeral, exceda los niveles del promedio general del mercado, y se presenten condiciones de alta volatilidad en el índice de siniestralidad, las empresas de seguros deberán constituir nuevamente las anteriores reservas. La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá de oficio ordenar la constitución de estas reservas cuando determine que se presenta un alto riesgo de desviación en el valor de los siniestros.

- 5.3 **Reservas de estabilización.**- Adicionalmente a las reservas referidas precedentemente, se constituirá una reserva de estabilización para todos los ramos, cuando se presenten las siguientes situaciones:
- 5.3.1 En la operación de un nuevo ramo de seguro, se deberá mantener por un período de tiempo no inferior a tres (3) años, una reserva equivalente a la diferencia entre el cincuenta por ciento (50%) de la prima neta devengada y la suma de los montos correspondientes a siniestros pagados retenidos y la constitución de reservas para siniestros (avisados y no avisados), siempre y cuando el cociente de esta última suma dividida para la prima neta devengada sea menor al cincuenta por ciento (50%). Cuando dicho cociente sobrepase este porcentaje, la empresa aseguradora podrá liberar esta reserva para el pago de siniestros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. El cálculo de la reserva se resume en la siguiente fórmula:

$$RE = 50\% * PND - (SPR + RS) \quad \text{si} \quad \frac{SPR + RS}{PND} < 50\%$$

En la cual:

- RE: reserva de estabilización.
 PND: prima neta devengada
 SPR: siniestros pagados retenidos
 RS: reservas para siniestros avisados y no avisados.

5.3.2 Para los ramos existentes, cuando la tasa combinada de tres anualidades consecutivas, obtenida como la sumatoria de los factores de:

- siniestralidad incurrida (que toma en cuenta los siniestros pagados).
- constitución de reservas para siniestros.
- factor de comisiones de intermediación.
- factor de gastos de administración.

Sea mayor del cien por ciento (100%), la empresa aseguradora constituirá una reserva por la diferencia entre la tasa combinada mencionada resultante y el cien por ciento (100%), aplicada al valor de las primas emitidas correspondientes al último período anual considerado. Esta reserva deberá constituirse al inicio del período económico y deberá mantenerse durante el mismo. Si al siguiente período económico considerando que la reserva no es suficiente para cubrir la diferencia, deberá constituirse nuevamente por el valor en defecto.

5.4 **Reserva de siniestros pendientes avisados.-** El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de indemnización, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada una de las reclamaciones avisadas y no canceladas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las empresas aseguradoras deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada siniestro y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada uno de los siniestros debidamente actualizado de acuerdo con cualquier información obtenida por la compañía sobre el costo final de éstos, tales como informes de funcionarios de la compañía, ajustadores de siniestros o cualquier otra información relevante y, siguiendo el principio de prudencia, se tomará el valor que refleje el mayor nivel de riesgo. Esta reserva será creada en cuanto se tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro.

En el evento que una entidad aseguradora sea demandada para el pago de un siniestro, el valor de la reserva deberá corresponder al valor de la pretensión del demandante, adicionando los gastos y costas judiciales, así como los intereses de mora a que haya lugar y se mantendrá hasta la obtención de una sentencia ejecutoriada.

En caso de detectarse, en reiteradas ocasiones, excesivas diferencias entre las reservas de siniestros por liquidar y los siniestros pagados correspondientes a dichas reservas, se impondrá las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

5.5 **Reserva de siniestros ocurridos y no reportados.-** El monto de esta reserva se determinará conforme a la evolución de la siniestralidad histórica, clasificada por trimestre de ocurrencia, trimestre de aviso y trimestre de pago, para lo cual se deberá construir una base de datos mensual para un período no menor de tres (3) años y construir una matriz que permita identificar, para cada período en estudio, el valor de aquellos siniestros que habiendo ocurrido en

períodos anteriores fueron pagados en éste y con base en tal información proyectar el valor de la reserva para cada trimestre.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 2 de este capítulo.

5.6 **Reserva matemática.-** Para los seguros de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática, se constituirá una reserva del cien por ciento (100%) de la reserva matemática calculada según los principios actuariales generalmente aceptados sobre todas las pólizas vigentes. Dentro de los seguros que requieren de reserva matemática se incluyen coberturas de vida, salud, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año, con primas únicas o periódicas niveladas y/o que incluyan aspectos de ahorro o anticipo de primas, señalando con carácter meramente enunciativo: los planes de seguros de carácter individual o colectivo, ya sean éstos temporarios, vida entera, dotales, universales, de primas flexibles, vida entera a interés variable o sensible, rentas vitalicias, rentas vitalicias con período garantizado, retiros programados.

Las reservas matemáticas terminales anuales se determinarán para cada póliza conforme con el valor actuarial presente de las coberturas a prestar neto del valor actuarial presente las primas puras por vencer, sin incluir carga alguna en las primas ni modificación de la edad de contratación o de la de inicio del período de nivelación de primas, de conformidad con las bases técnicas actuariales aprobadas.

Las reservas matemáticas de balance, que correspondan a cada ejercicio anual o con otra periodicidad, se podrán determinar en forma exacta o bien por interpolación lineal entre reservas matemáticas terminales, con la debida provisión correspondiente a las fracciones de prima a vencer.

El cálculo y presentación de las reservas matemáticas deben ser certificados por actuarios externos, independientes e idóneos. El informe actuarial debe contener una explicación del método seguido, la indicación sobre si se han seguido las mismas pautas que para el informe mensual, trimestral o anual inmediato anterior, la cuantificación comparativa de los efectos de los cambios de criterio y una opinión fundada sobre la razonabilidad y veracidad de los resultados que detalladamente se indiquen para cada concepto de reserva, dejando expresa constancia en el informe de los valores brutos y netos de reaseguro.

En el caso de seguros de vida con vigencia menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 3 de este capítulo.

5.7 **Otras reservas seguros de vida.-** En el caso de seguros de vida que contengan componentes de ahorro, se deberá constituir una reserva por la totalidad de los ahorros de tomadores y asegurados,

más los rendimientos garantizados o no, tomando en cuenta como supuesto para el cálculo de la reserva, la permanencia hasta el final del contrato del tomador-ahorrador.

En el evento de que la prima pueda ser claramente escindida entre prima de riesgo y ahorros, la porción correspondiente al ahorro no será considerada ingreso y se constituirá directamente un pasivo-reserva por la totalidad del valor correspondiente, incluidos los rendimientos a que haya lugar.

En estos tipos de seguros son susceptibles de descuento únicamente los gastos de administración, cuyo monto esté definido como porcentaje del valor del componente de ahorro administrado y/o de los rendimientos, el mismo que debe quedar consignado en la respectiva nota técnica del seguro.

- 5.8 **Reserva para riesgos en curso-riesgos no expirados.-** Para cada ramo en particular y en el caso que la relación entre las reservas para riesgos en curso-primas no devengadas y las primas retenidas de la empresa aseguradora, sea menor en un cinco por ciento (5%) que la misma relación considerando la totalidad del mercado, se deberá constituir una reserva equivalente al diez por ciento (10%) de la liberación de la reserva para riesgos en curso-primas no devengadas, que deberá ser mantenida mientras persista la diferencia; y,
- 5.9 **Manejo de reservas para pólizas multiriesgo.-** Para el caso de las pólizas emitidas para riesgos industriales y comerciales, se deberá identificar en la contabilidad las porciones de prima correspondientes a cada ramo y realizar las reservas de acuerdo con las reglas particulares. Para las pólizas multiriesgo hogar, se podrá hacer un manejo consolidado de la reserva según la regla general para las reservas de riesgos en curso y otras aplicables.

SECCIÓN III

DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL

Artículo 6.- Los auditores externos en su informe de aspectos relevantes de 30 de junio de cada año y en su dictamen de los estados financieros cortados al fin del ejercicio económico, deberán pronunciarse específicamente sobre la suficiencia de reservas técnicas, de acuerdo a los riesgos actuales y futuros de la empresa, así como sobre la idoneidad de los métodos técnicos usados para calcularlas.

Anualmente se deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros un concepto técnico suscrito por actuario o experto financiero sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas de validación y control de las mismas. Dicho concepto debe haber sido sometido previamente a consideración del directorio en la empresa aseguradora.

Artículo 7.- Las empresas aseguradoras deberán diseñar un proceso de control estadístico de reservas técnicas, en donde la experiencia actual deba ser comparada con el valor esperado de los eventos sobre los cuales se han constituido las reservas, de tal forma que las estimaciones sean permanentemente validadas con los resultados

realmente obtenidos. Dicho proceso no sólo debe ser tenido en cuenta para la validación de las reservas, sino que debe extenderse a la determinación de tarifas.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Los directorios de las empresas aseguradoras deberán analizar y aprobar el estudio técnico sobre las metodologías de cálculo y validación de reservas, antes de ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por lo menos en forma trimestral, la gerencia de la empresa aseguradora deberá presentar al directorio un informe sobre el estado de las reservas técnicas y la validación de la suficiencia de las mismas, para su información y determinación de las medidas correctivas que sean del caso.

Artículo 9.- Si las empresas de seguros y compañías de reaseguros presentan deficiencias de las reservas técnicas definidas en este capítulo, deberán ser cubiertas en sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos y Seguros haga la notificación. Si no se cumple con esta disposición, la entidad será sometida a un programa de regularización.

Artículo 10.- El cien por ciento (100%) de las reservas técnicas deberán mantenerse permanentemente invertidas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Seguros y su reglamento.

Artículo 11.- Las cesiones del riesgo de suscripción realizadas mediante contratos de reaseguro que impliquen una inadecuada transferencia de riesgo según lo establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán ser tomadas en cuenta para establecer las primas retenidas en el cálculo de las reservas técnicas.

Artículo 12.- Se derogan las resoluciones No. JB-2001-286, No. JB-2001-292, No. JB-2001-295 y No. JB-2001-296 de 9 de enero del 2001.

Artículo 13.- La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá los instructivos respectivos para el cálculo y aplicación de las reservas técnicas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 14.- Los casos o situaciones no previstas en este capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria, conforme a sus atribuciones.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el caso de las reservas de desviación de siniestralidad-catastrófico, terremoto y riesgos de la naturaleza, constantes en el numeral 5.2.1 del artículo 5, las empresas aseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de marzo del 2011, el estudio que determine la pérdida máxima probable para incendio y terremoto que tenga en cuenta los cúmulos por zona, la frecuencia de ocurrencia de los eventos catastróficos y la posible extensión de los daños a ocurrir; en todo caso se presume que la mínima pérdida máxima probable equivale a un quince por ciento (15%) de la retención neta total de la compañía.

SEGUNDA.- Hasta el 31 de marzo del 2012, las empresas aseguradoras tendrán plazo para la aplicación de la metodología para la reserva de siniestros ocurridos no reportados, constante en el numeral 5.5 del artículo 5, entre tanto, la reserva para siniestros ocurridos no reportados será calculada y actualizada en forma semestral, teniendo en cuenta el promedio para los tres (3) años anteriores al corte de cálculo de los siniestros que habiendo ocurrido en periodos anuales anteriores fueron pagados en el período siguiente, actualizando por inflación los valores de los dos (2) años iniciales utilizados para construir el promedio.

TERCERA.- Sustento técnico.- Hasta el 31 de marzo del 2011, las entidades aseguradoras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros:

1. El detalle de las metodologías que aplicarán para el cálculo de sus reservas técnicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente capítulo, incluyendo las notas técnicas referentes a los seguros de vida, rentas vitalicias, y el tipo de cálculo actuarial para la determinación de la reserva matemática con base en las notas técnicas mencionadas. Este estudio deberá ser realizado por actuario o experto financiero calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
2. Un estudio del impacto financiero que el nuevo régimen de reservas tendrá sobre la entidad, en base de lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros definirá un plan de ajuste para cada entidad, que en ningún caso no podrá ser mayor a dos (2) años.
3. Un informe sobre la metodología que utilizarán para la validación de las reservas técnicas, señalada en el artículo 7 del presente capítulo.

CUARTA.- Las empresas de seguros que cuentan con la aprobación de esta Superintendencia de notas técnicas fundamentadas en tablas de mortalidad, hasta el 30 de septiembre del 2011, deberán actualizar dichas tablas conforme a lo señalado en el numeral 2 del anexo No. 3 de este capítulo.

ANEXO No. 1

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO - PRIMAS NO DEVENGADAS

Las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas serán calculadas utilizando el *método de base semimensual o método de los veinticuatroavos*. De acuerdo a este método, el cálculo de las reservas se realiza sobre la hipótesis que en promedio, la emisión de las primas ocurre en la mitad del mes, y por lo tanto, se consideran las fracciones veinticuatroavas de las primas emitidas no devengadas como reserva.

Los cálculos y actualización de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se realizarán de forma mensual, fijando como fecha de cálculo el final de cada mes y considerando los montos mensuales totales de primas computables según se explica a continuación:

1. Prima computable

Se denomina *prima computable* a la fracción de la prima neta emitida retenida, sobre la cual se realizará el cálculo de las reservas.

Para efectos de aplicación de la presente metodología, la *prima computable individual* para cada póliza de seguro vigente a la fecha de cálculo, será determinada conforme a las siguientes reglas:

- 1.1 Si la vigencia de la póliza es anual, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la prima neta emitida retenida.
- 1.2 Si la vigencia de la póliza es menor a un año, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta emitida retenida.

La *prima computable total* será el resultado de sumar las primas computables individuales de todas las pólizas de seguros vigentes a la fecha de cálculo, determinadas de conformidad a las reglas anteriores.

2. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se aplican los procesos de cálculo que se detallan más adelante. Estos procesos se definen para cuatro grupos de clasificación de las pólizas, definidos según el período de pago de primas, sea este anual, semestral, trimestral o mensual.

En el caso que el período de pago de primas de una póliza no coincida con ninguno de los grupos señalados, la póliza se considerará en el grupo con período de pago inmediato superior. Por ejemplo, si el período de pago de primas de una póliza es cada dos meses, esta póliza se ubicará en el grupo de pólizas con período de pago trimestral. Asimismo, si el período de pago de una segunda póliza es cada cuatro meses, esta póliza se ubicará en el grupo de pólizas con período de pago semestral.

En lo que sigue se utilizará la siguiente notación:

$m = 1, 2, \dots, 12$: los meses de enero a diciembre de un ejercicio económico.

$PC_1, PC_2, \dots, PC_{12}$: los montos de primas computables totales correspondientes al grupo de pólizas consideradas, atribuibles a cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio económico.

$RRC_1, RRC_2, \dots, RRC_{12}$: los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas calculados al final de cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio económico respectivamente, correspondientes al grupo de pólizas consideradas.

2.1 Pólizas con período anual de pago de primas

Con respecto al grupo de todas las pólizas cuyas primas son pagadas anualmente, al final de cada mes de cálculo, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RRC_m = \sum_{i=1}^m \frac{23-2m+2i}{24} \cdot PC_i \text{ para } m=1, 2, \dots, 12$$

Ejemplo: se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de algunos meses:

- Enero:

$$RRC_1 = \frac{23}{24} \cdot PC_1$$

- Febrero:

$$RRC_2 = \frac{23}{24} \cdot PC_2 + \frac{21}{24} \cdot PC_1$$

- Marzo:

$$RRC_3 = \frac{23}{24} \cdot PC_3 + \frac{21}{24} \cdot PC_2 + \frac{19}{24} \cdot PC_1$$

- Diciembre:

$$RRC_{12} = \frac{23}{24} \cdot PC_{12} + \frac{21}{24} \cdot PC_{11} + \frac{19}{24} \cdot PC_{10} + \dots + \frac{1}{24} \cdot PC_1$$

2.2 Pólizas con período semestral de pago de primas

Con respecto al grupo de todas las pólizas cuyas primas son pagadas de forma semestral, al final de cada mes de cálculo del ejercicio económico, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RRC_m = \sum_{i=\max(1, m-5)}^m \frac{11-2m+2i}{12} \cdot PC_i \text{ para } m=1, 2, \dots, 12$$

Ejemplo: Se presentan a continuación las fórmulas

- Enero:

$$RRC_1 = \frac{11}{12} \cdot PC_1$$

- Febrero:

$$RRC_2 = \frac{11}{12} \cdot PC_2 + \frac{9}{12} \cdot PC_1$$

- Marzo:

$$RRC_3 = \frac{11}{12} \cdot PC_3 + \frac{9}{12} \cdot PC_2 + \frac{7}{12} \cdot PC_1$$

- Diciembre:

$$RRC_{12} = \frac{11}{12} \cdot PC_{12} + \frac{9}{12} \cdot PC_{11} + \frac{7}{12} \cdot PC_{10} + \dots + \frac{1}{12} \cdot PC_7$$

2.3 Pólizas con período trimestral de pago de primas

Con respecto al grupo de todas las pólizas cuyas primas son pagadas trimestralmente, al final de **cada mes de cálculo del ejercicio económico**, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RRC_m = \sum_{i=\max(1, m-2)}^m \frac{5-2m+2i}{6} \cdot PC_i \text{ para } m=1, 2, \dots, 12$$

Ejemplo: se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de algunos meses:

- Enero:

$$RRC_1 = \frac{5}{6} \cdot PC_1$$

- Febrero:

$$RRC_2 = \frac{5}{6} \cdot PC_2 + \frac{3}{6} \cdot PC_1$$

- Marzo:

$$RRC_3 = \frac{5}{6} \cdot PC_3 + \frac{3}{6} \cdot PC_2 + \frac{1}{6} \cdot PC_1$$

- Diciembre:

$$RRC_{12} = \frac{5}{6} \cdot PC_{12} + \frac{3}{6} \cdot PC_{11} + \frac{1}{6} \cdot PC_{10}$$

2.4 Pólizas con período mensual de pago de primas

Con respecto al grupo de todas las pólizas cuyas primas son pagadas cada mes, la reserva será por el cincuenta por ciento (50%) de la prima computable correspondiente.

Así, al final de cada mes de cálculo, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RRC_m = \frac{1}{2} \cdot PC_m \text{ para } m=1, 2, \dots, 12$$

Ejemplo: se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de algunos meses:

- Enero:

$$RRC_1 = \frac{1}{2} \cdot PC_1$$

- Febrero:

$$RRC_2 = \frac{1}{2} \cdot PC_2$$

- Marzo:

$$RRC_3 = \frac{1}{2} \cdot PC_3$$

- Diciembre:

$$RRC_{12} = \frac{1}{2} \cdot PC_{12}$$

2.5 Reservas de los ejercicios anterior y posterior

A los montos de reservas calculados por cualquiera de los métodos descritos, deberán agregarse los respectivos montos de reservas reportados del ejercicio anterior y que estén vigentes en el mes de cálculo, teniendo en cuenta los grupos de pólizas respectivos conforme a los períodos de pago de las primas.

El monto RRC_{12} calculado con cualquiera de los métodos al final de mes de diciembre del ejercicio económico, deberá quedar constituido como reserva de riesgos en curso - primas no devengadas para el ejercicio económico subsiguiente.

2.6 Condición de aplicación

Si el período de pago de la prima es menor de un (1) año, la reserva se podrá calcular conforme a los métodos indicados, considerando el período de pago de la prima, a condición de que si el contratante o asegurado no paga la fracción de prima del período subsiguiente, dentro del período de gracia, si lo hubiere, la empresa de seguros cancelará la póliza.

3. Método simplificado

Las compañías que por cualquier motivo no dispongan de la tecnología necesaria para aplicar los métodos descritos en la sección precedente, diferenciando los grupos de pólizas según el período de pago de sus primas, podrán realizar el cálculo de las reservas considerando solamente un grupo definido asumiendo que el período de pago de primas de todas sus pólizas es anual y aplicando el procedimiento explicado en el numeral 2.2.1.

ANEXO No. 2

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS (IBNR)

Las reservas IBNR para siniestros ocurridos y no reportados serán calculadas utilizando el método denominado *triángulos de siniestralidad*, en la versión conocida como *Chain Ladder*, la cual se basa en un arreglo matricial que permite clasificar los montos de siniestros por períodos de ocurrencia y períodos de diferimiento en el pago de los siniestros.

Los cálculos y actualización de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se realizarán de forma trimestral, fijando como fecha de cálculo el final de cada trimestre. Para el efecto, consideramos como trimestres de cálculo los períodos 01/ENE - 31/MAR, 01/ABR - 30/JUN, 01/JUL - 30/SEP y 01/OCT - 31/DIC de cada año.

1. Información necesaria

Para la aplicación de esta metodología se requieren los datos de por lo menos tres (3) años de observación, esto es, de por lo menos doce (12) trimestres.

2. Períodos de ocurrencia y diferimiento

Se denominará *trimestre* de ocurrencia al período trimestral en que se produjo un siniestro.

Por otro lado, el *período de diferimiento* corresponde al número de trimestres transcurridos desde la ocurrencia hasta que se efectuó el pago de todo o parte del siniestro. Así por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue pagado en el trimestre 01/ENE - 31/MAR de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el pago se realizó en el trimestre 01/ABR - 30/JUN de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente. El período de diferimiento siempre será expresado en números enteros 0, 1, 2, y así sucesivamente.

3. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

k: número de trimestres observados ($k \geq 12$).

i: trimestre de ocurrencia = 1, 2, ..., k

j: período de diferimiento = 0, 1, ..., k-1

C_{ij} : monto observado total por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento.

3.1 Matriz de siniestralidad.- Esta matriz está constituida por los montos observados totales por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento. Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) trimestres de observación (k=12), la matriz para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR al final del doceavo trimestre queda constituida de la siguiente forma:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	$C_{1,0}$	$C_{1,1}$	$C_{1,2}$...	$C_{1,10}$	$C_{1,11}$
2	$C_{2,0}$	$C_{2,1}$	$C_{2,2}$...	$C_{2,10}$	
⋮	⋮	⋮				
11	$C_{11,0}$	$C_{11,1}$				
12	$C_{12,0}$					

3.2 Matriz de siniestralidad acumulada.- A partir de la matriz de siniestralidad anterior, se construye una segunda matriz de siniestros acumulados de forma horizontal. Así, cada elemento de la nueva matriz corresponde al monto pagado de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con un diferimiento no mayor a j trimestres.

Los elementos de esta nueva matriz los notamos con CA_{ij} y se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$CA_{ij} = \sum_{n=0}^j C_{in}$$

Para nuestro ejemplo, la nueva matriz de siniestros acumulados tiene entonces la siguiente forma:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	CA _{1,0}	CA _{1,1}	CA _{1,2}	...	CA _{1,10}	CA _{1,11}
2	CA _{2,0}	CA _{2,1}	CA _{2,2}	...	CA _{2,10}	
⋮	⋮	⋮				
11	CA _{11,0}	CA _{11,1}				
12	CA _{12,0}					

3.3 **Factores de cadencia de siniestralidad.**- Estos factores miden la variación promedio de los pagos por siniestros realizados con diferimiento j, respecto a los pagos realizados con diferimiento j - 1. Los factores de cadencia, denotados mediante λ_j, se calculan mediante:

$$\lambda_j = \frac{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j}}{\sum_{i=1}^{k-j} CA_{i,j-1}} \quad \text{para } j = 1, \dots, k-1$$

Así, obtendremos k-1 factores de cadencia. En el caso del ejemplo, si tenemos 12 trimestres de observación, obtendremos 11 factores: λ₁, λ₂, ..., λ₁₁.

3.4 **Proyección de siniestralidad acumulada.**- En esta etapa proyectamos los valores acumulados de pagos de siniestros. Este proceso equivale a "rellenar" los valores faltantes en la matriz de siniestralidad acumulada (parte triangular inferior de la matriz).

El valor de cada elemento proyectado lo notaremos CA_{i,j}* y se calcula en base a los factores de cadencia de la siguiente manera:

$$CA_{i,j}^* = C_{i,k-i} \cdot (\lambda_{k-i+1} \cdot \lambda_{k-i+2} \cdot \dots \cdot \lambda_j) \quad \text{para } i + j > k$$

De esta forma, para nuestro ejemplo obtenemos la siguiente matriz de proyección de siniestralidad acumulada:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	CA _{1,0}	CA _{1,1}	CA _{1,2}	...	CA _{1,10}	CA _{1,11}
2	CA _{2,0}	CA _{2,1}	CA _{2,2}	...	CA _{2,10}	CA _{2,11} *
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
11	CA _{11,0}	CA _{11,1}	CA _{11,2} *	...	CA _{11,10} *	CA _{11,11} *
12	CA _{12,0}	CA _{12,1} *	CA _{12,2} *	...	CA _{12,10} *	CA _{12,11} *

3.5 **Reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR.**- Para el cálculo de las reservas IBNR, que denotamos R_{IBNR}, primero calculamos el margen desacumulado de la última columna de la matriz anterior restando el valor que ya fue pagado que consta en la diagonal de la matriz; y luego, sumamos los resultados:

$$R_{IBNR} = \sum_{i=2}^k (CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-i})$$

El resultado corresponde entonces a la suma de los elementos de la última columna menos la suma de los elementos de la diagonal de la matriz de proyección de siniestralidad acumulada.

En caso del ejemplo, obtenemos:

$$R_{IBNR} = \sum_{i=2}^{12} (CA_{i,11}^* - CA_{i,12-i}) = (CA_{2,11}^* + CA_{3,11}^* + \dots + CA_{12,11}^*) - (CA_{2,10} + CA_{3,9} + \dots + CA_{12,0})$$

ANEXO No. 3

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS MATEMÁTICAS DE LOS SEGUROS DE VIDA Y AFINES

Los seguros de vida comprenden principalmente los seguros de vida individual o en grupo, en caso de supervivencia o fallecimiento, los seguros de vida entera, los seguros totales o mixtos, los seguros de vida universal; así como también, los seguros de rentas, sean éstas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas.

Por otro lado, en este documento consideramos como seguros afines a los seguros de vida, a aquellos seguros que cubren riesgos diferentes a la supervivencia o fallecimiento de los asegurados, pero cuyo financiamiento requiere de la conformación de una reserva matemática. Por ejemplo: los seguros de salud, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año.

La reserva matemática de los seguros de vida y afines, representa el valor de la obligación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, neto del valor de las obligaciones del asegurado.

1. Metodología general

1.1 Pólizas de mediano y largo plazo

Para los seguros de mediano y largo plazo, esto es, aquellos que ofrecen una cobertura durante un período mayor a un (1) año, el monto de la reserva matemática (V) se calculará como la diferencia del valor actuarial presente de los pagos futuros que debe realizar el asegurador o reasegurador (VAP(A)) menos el valor actuarial presente de las primas futuras que debe pagar el asegurado (VAP(B)).

$$V = VAP(A) - VAP(B)$$

Según el diseño actuarial del producto del seguro, en los casos que ameriten, en el cálculo del valor actuarial presente de las obligaciones del asegurador o reasegurador, se deberá contemplar los gastos administrativos diferidos.

El cálculo de los valores actuariales presentes (VAP) se efectuará conforme a los principios actuariales internacionales, considerando por lo menos las características de sexo y edad del asegurado.

1.2 Pólizas de corto plazo

En el caso de seguros de vida, en caso de fallecimiento y seguros afines, con vigencia igual o menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

En cambio, para los seguros de vida en caso de supervivencia, con vigencia igual o menor a un (1) año, la reserva matemática se constituirá por el total de la prima pura de riesgo, más los intereses devengados en el período correspondiente,

a la tasa de interés técnica utilizada en la determinación de la prima.

2. Tablas de mortalidad

Para la determinación de las reservas matemáticas de los seguros de vida, las empresas de seguros o compañías de reaseguros podrán utilizar las tablas de mortalidad reglamentarias o las tablas de mortalidad alternativas según se explica a continuación.

2.1 Tablas de mortalidad reglamentarias

Las tablas de mortalidad reglamentarias son las siguientes, según el tipo de seguro:

Tipo de seguro	Tabla de mortalidad
Vida - supervivencia y rentas	US CSO 1980 BASIC
Vida - fallecimiento	US CSO 1980

A continuación se presentan los valores de las probabilidades de muerte segmentadas por edades anuales y sexo correspondientes a las tablas señaladas.

Tabla de probabilidades de muerte q_x

Edad	US CSO 1980		US CSO 1980 BASIC	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
0	0.00418	0.00289	0.00370	0.00245
1	0.00107	0.00087	0.00059	0.00042
2	0.00099	0.00081	0.00051	0.00036
3	0.00098	0.00079	0.00050	0.00034
4	0.00095	0.00077	0.00046	0.00032
5	0.00090	0.00076	0.00041	0.00030
6	0.00086	0.00073	0.00036	0.00027
7	0.00080	0.00072	0.00030	0.00025
8	0.00076	0.00070	0.00025	0.00023
9	0.00074	0.00069	0.00022	0.00021
10	0.00073	0.00068	0.00021	0.00020
11	0.00077	0.00069	0.00024	0.00020
12	0.00085	0.00072	0.00031	0.00022
13	0.00099	0.00075	0.00044	0.00025
14	0.00115	0.00080	0.00060	0.00029
15	0.00133	0.00085	0.00077	0.00033
16	0.00151	0.00090	0.00094	0.00037
17	0.00167	0.00095	0.00109	0.00041
18	0.00178	0.00098	0.00119	0.00044
19	0.00186	0.00102	0.00125	0.00047
20	0.00190	0.00105	0.00128	0.00048
21	0.00191	0.00107	0.00128	0.00049
22	0.00189	0.00109	0.00125	0.00050
23	0.00186	0.00111	0.00120	0.00051
24	0.00182	0.00114	0.00115	0.00052
25	0.00177	0.00116	0.00108	0.00053
26	0.00173	0.00119	0.00102	0.00054
27	0.00171	0.00122	0.00098	0.00056
28	0.00170	0.00126	0.00095	0.00058
29	0.00171	0.00130	0.00094	0.00060
30	0.00173	0.00135	0.00094	0.00063
31	0.00178	0.00140	0.00096	0.00066

Tabla de probabilidades de muerte q_x

Edad	US CSO 1980		US CSO 1980 BASIC	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
32	0.00183	0.00145	0.00099	0.00069
33	0.00191	0.00150	0.00104	0.00072
34	0.00200	0.00158	0.00110	0.00077
35	0.00211	0.00165	0.00118	0.00082
36	0.00224	0.00176	0.00128	0.00090
37	0.00240	0.00189	0.00141	0.00100
38	0.00258	0.00204	0.00155	0.00112
39	0.00279	0.00222	0.00172	0.00127
40	0.00302	0.00242	0.00191	0.00144
41	0.00329	0.00264	0.00213	0.00162
42	0.00356	0.00287	0.00236	0.00181
43	0.00387	0.00309	0.00262	0.00199
44	0.00419	0.00332	0.00289	0.00218
45	0.00455	0.00356	0.00319	0.00237
46	0.00492	0.00380	0.00350	0.00257
47	0.00532	0.00405	0.00384	0.00277
48	0.00574	0.00433	0.00419	0.00299
49	0.00621	0.00463	0.00458	0.00323
50	0.00671	0.00496	0.00501	0.00350
51	0.00730	0.00531	0.00551	0.00379
52	0.00796	0.00570	0.00608	0.00411
53	0.00871	0.00615	0.00674	0.00448
54	0.00956	0.00661	0.00748	0.00486
55	0.01047	0.00709	0.00828	0.00526
56	0.01146	0.00757	0.00915	0.00565
57	0.01249	0.00803	0.01006	0.00601
58	0.01359	0.00847	0.01102	0.00635
59	0.01477	0.00894	0.01205	0.00670
60	0.01608	0.00947	0.01320	0.00711
61	0.01754	0.01013	0.01449	0.00764
62	0.01919	0.01096	0.01595	0.00833
63	0.02106	0.01202	0.01762	0.00923
64	0.02314	0.01325	0.01948	0.01029
65	0.02542	0.01459	0.02152	0.01145
66	0.02785	0.01600	0.02370	0.01267
67	0.03044	0.01743	0.02601	0.01388
68	0.03319	0.01884	0.02845	0.01506
69	0.03617	0.02036	0.03110	0.01632
70	0.03951	0.02211	0.03407	0.01779
71	0.04330	0.02423	0.03746	0.01960
72	0.04765	0.02687	0.04138	0.02189
73	0.05264	0.03011	0.04589	0.02475
74	0.05819	0.03393	0.05092	0.02815
75	0.06419	0.03824	0.05635	0.03199
76	0.07053	0.04297	0.06208	0.03621
77	0.07712	0.04804	0.06800	0.04072
78	0.08390	0.05345	0.07404	0.04550
79	0.09105	0.05935	0.08039	0.05070
80	0.09884	0.06599	0.08728	0.05656
81	0.10748	0.07360	0.09494	0.06329
82	0.11725	0.08240	0.10361	0.07111
83	0.12826	0.09253	0.11341	0.08014
84	0.14025	0.10381	0.12408	0.09019
85	0.15295	0.11610	0.13533	0.10110
86	0.16609	0.12929	0.14690	0.11276
87	0.17955	0.14332	0.15863	0.12507
88	0.19327	0.15818	0.17044	0.13800
89	0.20729	0.17394	0.18233	0.15155

Tabla de probabilidades de muerte q_x

Edad	US CSO 1980		US CSO 1980 BASIC	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
90	0.22177	0.19075	0.19438	0.16580
91	0.23698	0.20887	0.20675	0.18091
92	0.25345	0.22881	0.21977	0.19720
93	0.27211	0.25151	0.23408	0.21531
94	0.29590	0.27931	0.25097	0.23652
95	0.32996	0.31732	0.27302	0.26338
96	0.38455	0.37574	0.30992	0.30101
97	0.48020	0.47497	0.36746	0.35966
98	0.65798	0.65585	0.47080	0.46234
99	1.00000	1.00000	0.65670	0.64743
100			1.00000	1.00000

2.2 Tablas de mortalidad alternativas

Las empresas de seguros podrán utilizar tablas de mortalidad alternativas, distintas a las reglamentarias, para el cálculo de las reservas matemáticas de seguros de vida.

El uso de tablas de mortalidad alternativas deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a solicitud de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, para lo cual deberán justificar su aplicación mediante una nota técnica.

La nota técnica deberá contener como mínimo:

Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas.

Las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentadas al menos por edades anuales y sexo.

Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias.

Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas reglamentarias.

Una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas. Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad del portafolio de asegurados de la compañía, observada durante los tres (3) últimos años por lo menos.

3. Otras tablas de probabilidad

Para los seguros afines a los seguros de vida, los cuales también requieran de la constitución de reservas matemáticas, las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad,

tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base la experiencia de la propia compañía.

4. Tasa de interés técnico

La tasa de interés técnico para el cálculo de las reservas corresponde a la tasa libre de riesgo del mercado y se fija en 4% anual.

Esta tasa deberá ser utilizada como tasa de conmutación actuarial o como tasa de actualización de flujos futuros para el cálculo de las reservas de los seguros de vida y afines.

5. Reserva de seguros de vida con inversión

En los seguros de vida con inversión, adicionalmente a la reserva matemática que corresponda por el riesgo técnico, se constituirá una reserva por el valor del fondo conformado por la totalidad de los ahorros de los asegurados más los rendimientos financieros generados por los mismos.

6. Reserva modificada

La reserva matemática calculada de acuerdo a los procedimientos señalados, podrá ser "modificada actuarialmente" tomando en consideración los gastos que deben realizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros para suscribir los contratos respectivos. Para tal efecto, estos gastos podrán ser amortizados durante un período de amortización equivalente a la duración del pago de primas de la póliza original; y, como máximo, veinte (20) años, contados desde la expedición de la póliza, si el término de pago de primas fuere superior a este plazo.

El método de modificación de las reservas matemáticas admitido por la Superintendencia de Bancos será el denominado "modificación de reservas por año temporal preliminar completo".

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre de dos mil diez.

f.) Econ. Iván Velástegui Velástegui, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre de dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.-Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario (E).- 12 de octubre del 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0036-10-IN (Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 18 de Octubre de 2010 a las 16h06 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0036-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad por el fondo, presentada en contra de los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 76, 77, 78, 79, y 80 del Reglamento para la Ampliación de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionados al anticipo del pago de impuesto a la renta.

LEGITIMADO ACTIVO: JORGE AUGUSTO SERVICIO SERRANO CORREA, por sus propios derechos y como Gerente General de las Compañías OBSA ORO BANANA S.A., BANTRO BANANO TROPICAL S.A., CAMIONES BANANEROS CABANA S.A., BEGORO BEBIDAS GASEOSAS EL ORO S.A., AGROLINEAS DEL PACÍFICO APACSA S.A., entre otras.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 289

CORREO ELECTRÓNICO: azambrano@obsa.com.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículo 165 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare “la inconstitucionalidad de fondo del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Ampliación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por contravenir el contenido del mandato del artículo 165 de la Carta Constitucional, para que dichas normas legales y reglamentarias sean declaradas inconstitucionales y por ende se disponga su invalidez y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico vigente por su infracción material y sustantiva al principio de supremacía constitucional y la especialidad del Estado de Excepción, pidiendo además de oficio se declare la inconstitucionalidad de las normas conexas a aquellos sometidas a control de éste órgano constitucional”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 27 de Octubre de 2010.- Las 09h00.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 308 dice: “Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio...”;

Que, el literal c) del Art. 153 ibidem señala que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: “Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente.”;

Que, los Arts. 304 y 307 ibidem, señalan que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución...”; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de la zona urbana de la cabecera cantonal.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios ubicados dentro de los límites de la zona urbana están gravados por las obligaciones tributarias establecidas en los artículos 303 numeral 1 y del 312 al 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario que declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pastaza.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en la zona urbana de la cabecera cantonal.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerara en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de

condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones, valor de reposición prevista.

Art. 7.- AVALÚO DE TERRENOS.- Para la determinación del avalúo comercial de terrenos se aplicará el plano de valoración de zonas geo-económicas, que es resultado del estudio de valoración masivo del suelo urbano desarrollo a partir del fundamento metodológico de establecer zonas homogéneas y por la definición de zonas geo-económicas, graficadas en el plano anexo que forma parte de la presente ordenanza.

El valor individual del predio será determinado por la siguiente ecuación.

$$VSU = VI \times A \left[\frac{(I+T+L+S)+C}{2} \times t \right]$$

Donde:

- VSU = Valor del suelo urbano por cada metro cuadrado.
- VI = Valor investigado, que se obtiene del plano de zonas geo-económicas.
- A = Área de terreno.
- I = Coeficiente de afectación por infraestructura.
- T = Coeficiente de afectación por topografía.
- L = Coeficiente de afectación por localización.
- S = Coeficiente de afectación por la relación superficie - frente - fondo.
- C = Coeficiente de afectación por constructibilidad.
- T = Coeficiente por tamaño (área de terreno).

COEFICIENTES POR INFRAESTRUCTURA

Porcentaje máximo 50%.

Coeficiente máximo 0.5.

		CO.	0	1	2	3	4
Infraestructura	Capa de rodadura	4	No	Lastre	Empedrados	Adoquin	Horm. simple
			0.000	0.029	0.153	0.151	0.226
	Agua potable	1	No	Si tiene			
			0.000	0.032			
	Energía eléctrica	1	No	Si tiene			
			0.000	0.041			
	Alcantarillado	1	No	Si tiene			
0.000			0.127				
Aceras	1	No	Si tiene				
		0.000	0.050				
Bordillos	1E	No	Si tiene				
		0.000	0.024				

Código	411111
Valor	<u>0.500</u>

COEFICIENTES POR TOPOGRAFÍA

Porcentaje máximo 15%

Coefficiente máximo 0.15

RESPECTO A LA VÍA	COEF.
A nivel	0.15
Sobre nivel	0.14
Pendiente ascendente	0.120
Bajo nivel	0.105
Pendiente	0.098
Accidentado	0.08

Coefficiente: 0.075

COEFICIENTES POR LOCALIZACIÓN

Porcentaje máximo 20%

Coefficiente máximo 0.5

UBICACIÓN DEL PREDIO	COEF.
Esquinero	0.20
En cabecera	0.20
Manzanero	0.20
Intermedio un frente	0.18
Intermedio dos	0.18
En l	0.18
En t	0.18
En cruz	0.18
Manzanero triangular	0.18
Triangular	0.14
En callejón	0.12
Interior	0.12

Coefficiente ejemplo: 0.12

COEFICIENTES POR SUPERFICIE

Porcentaje máximo 15%

Coefficiente máximo 0.15

RELACIÓN

RANGO EN M2	0,5<F/f<2	0,5>F/f>2
0 -100	0.15	0.14
101 - 500	0.14	0.12
501 - 1.000	0.12	0.11
1.001 - 2.000	0.09	
2.001 - 3.000	0.08	
3.001 - 5.000	0.06	
Mayor a 5.000	0.05	

Área:	900.00
Frente:	30.00
Fondo relativo:	30.00
Relación (F/f) :	1.00
Coefficiente ejemplo:	0.12

COEFICIENTES POR CONSTRUCTIBILIDAD

Porcentaje máximo 100%

Coefficiente máximo 1.00

CONDICIÓN	COEF.
Edificable	1.00
Edificable con	0.80
No edificable	0.40

Coefficiente ejemplo 0.8

COEFICIENTES POR TAMAÑO

DESDE (>)	HASTA (<=)	COEFICIENTE
0	1.000	1.00
100	3.000	0.95
3.000	5.000	0.90
5.000	10.000	0.85
10.000	20.000	0.80
20.000	50.000	0.75
50.000		0.70

Coefficiente: 1

Art. 8.- AVALUÓ DE CONSTRUCCIONES.- Para la determinación del avalúo comercial de las construcciones se aplicará la tabla de agregación de valores, que es el resultado del estudio de valoración masiva de

edificaciones, desarrollado a partir del fundamento metodológico del costo de reposición analizado y definiendo sistemas constructivos existentes.

VALORES INCIDENTES POR METRO CUADRADO

CATASTRO ECONÓMICO

Elementos	Característica Constructivas	V.I.C/M2
Cimientos	Piedra	3,91
	H. ciclópeo	7,08
	Zapatatas	6,78
	Vigas	8,19
	Losas	24,61
	Pilot. madera	2,92
Cadenas	Pilot. H. A.	5,51
	Madera	6,68
Columnas	H. armado	4,09
	Caña	0,70
	Madera	2,38
	Hierro	10,36
	H. armado	7,35
	Trab. soportante	2,69
Vigas	Caña	1,94
	Madera	2,35
	Hierro	20,87
Entrepiso	H. armado	11,82
	Madera	11,74
	Hierro	22,72
Paredes	H. armado	35,11
	Caña	6,42
	Ladrillo/bloque	16,58
	Madera	11,94
	Piedra	81,46
	Paneles fibro Cem.	12,96
Cubiertas	Prof. hormigón	73,79
	Caña	3,02
	Mad. rústica	4,98
	Mad. tratada	19,55
Escaleras	Metálica	25,28
	H. armado	12,73
	Madera	0,56
Pisos	Hierro	0,65
	Cemento	3,69
	Baldosa	7,91
	Media duela	10,28
	Parquet vinil	11,80
	Duela/tablón	7,49
	Marmetón	11,36
	Mármol	63,23
Cerámica	11,36	
Puert. Ext.	Madera rústica	0,41
	Madera tambor	1,54
	Madera fina	2,30
	Hierro	1,78
	Enroll. metal	1,74
	Alum. vidrio	4,16
Puert. Int.	Madera rústica	1,04
	Madera tambor	3,88
	Madera fina	5,03
	Hierro	5,86
	Alum. vidrio	8,37

Ventanas	Hierro	8,36
	Madera	6,81
	Aluminio	9,65
Vidrios	Claros	2,66
	Obscuros	1,87
Prot. Ventana	Madera	1,15
	Hierro	7,06
	Aluminio	4,96
	Enroll. metal	5,45
Enlucidos	Arena cemento	21,55
Tumbados	Caña	4,25
	Fibra mineral	13,49
	Aglom. cartón	4,87
	Mad. rústica	4,48
	Mad. tratada	7,70
	Media duela	13,72
	Arena cemento	8,01
Cubiertas	Paja	5,07
	Zinc	5,37
	Teja común	138,49
	Teja vidriada	9,67
	Fibro cemento	7,12
	Galv. acero	14,50
	Met. acústico	8,83
	H. armado	39,44
Piezas Sant.	Económico	2,00
	Medio	2,15
	Lujo	3,95
Cocina	Económico	0,76
	Normal	3,50
	Lujosa	5,98
Closet	Mad. rústica	0,59
	Mad. tambor	1,63
	Mad. fina	3,55
Pintura	Artisanal	6,94
	Caucho	7,66
	Esmalte	13,49
	Barniz	14,72
	Aceite	6,04
Fachada	Vidrio	13,84
	Mármol	23,22
	Grafeado	0,81
Enérg. Eléc.	Vista	3,83
	Empotrada	5,40
	Mixta	4,57
Sanitarias	Vista	4,98
	Empotrada	5,75
	Mixta	5,13
	Fosa sépticas	0,11
	Letrinas	1,30
Especiales	Ascensor	67,41
	Aire Acondic.	12,34
	Vent. mecánica	1,76
Sist. Cont. Inc.	Tiene	3,51

TABLA DE VALORES DE PARTICIPACIÓN CADA METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

A partir de la fecha de valoración de edificaciones, aplicadas a las características constructivas de las edificaciones, se realiza la sumatoria de los diferentes rubros en relación a la codificación constante en la ficha predial urbana, esta sumatoria nos genera el valor por metro cuadrado de construcción, a la misma que se aplicará los coeficientes de depreciación por:

1. La relación entre la edad de la unidad habitacional y la vida útil de los materiales empleados en las columnas, paredes y cubierta, a través de la siguiente relación matemática:

$$Fed = (1-1/Vmpe)^{edad}$$

$$Vmpe = (0.60 \times vuc) + (0.35 \times vup) + (0.05 \times vut).$$

$Vmpe =$ Vida útil promedio total de los elementos de la estructura.
 $Vuc =$ Vida útil de las columnas.
 $Vup =$ Vida útil de las paredes.
 $Vut =$ Vida útil de la cubierta.

2. Estado de conservación de la edificación en la que se consideran los valores siguientes:

Material/elemento constructivo	Vida útil		
	Columnas	Paredes	Techo
Bloque/ladrillo	40	40	X
Hierro	42	X	X
Hormigón armado	45	45	45
Madera	30	25	X
Caña	30	25	X
Piedra	43	42	X
Fibro cemento	X	32	1
Paja	X	X	5
Zinc	X	X	10
Teja común	X	X	15
Teja vidriada	X	X	20
Galvalume/acero	X	X	30
Metálico acústico	X	X	40

Estado de conservación	Porcentaje de depreciación	Factor de aplicación
Muy bueno	0%	1.00
Bueno	20%	0.80
Regular	40%	0.60
Malo	70%	0.30

Para obtener el valor unitario comercial de las edificaciones se aplicará la siguiente ecuación:

$$VE = VR \times A \times \frac{(fed + fco)}{2}$$

Donde:

- VE** = Valor actual de la edificación.
- VR** = Valor de reposición. Que se obtiene de la sumatoria de los precios de los elementos constructivos de la edificación.
- A** = Área de edificación.
- fed** = Factor de depreciación por edad.
- fco** = Factor de depreciación por estado de conservación.

Art. 9.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en el Art. 307 de la LORM.

Art. 10.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás excepciones establecidas por ley, que

se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 11.- EXCEPCIONES GENERALES.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales, las propiedades determinadas en el Art. 326 de la LORM.

Art. 12.- De conformidad con lo dispuestos por el Art. 327 de la LORM, gozarán de una excepción por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda. Las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objetivo; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en las letras a), b) y c) de ese artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la excepción se aplicará a cada uno de ellos por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 13.- PREDIOS QUE SOPORTEN DEUDAS HIPOTECARIAS.- Los propietarios de predios que estén gravados con hipoteca en razón de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las normas determinadas por el Art. 314 de la LORM.

Art. 14.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.50 x mil calculado sobre el valor de la propiedad. Además se incluirá un dólar (\$ 1,00) por especie valorada.

Art. 15.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Cuando un propietario posee dos lotes adyacentes y si en uno de ellos se encuentra edificado, no estará sujeto al recargo de solar no edificado.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 17.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 18.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 19.- ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTOS
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 329 de la Ley de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 22.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo; y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 23.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 24.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requiera del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 25.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración, y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 430.

Art. 26.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Dirección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita; y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 27.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación y recaudación de impuestos a los predios urbanos, que se le opongan.

Art. 28.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio de Pastaza, a los 29 días del mes de diciembre del dos mil nueve.

f.) Sr. Germán Flores Meza, Alcalde del cantón Pastaza.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias de Concejo efectuadas el veintiocho y veintinueve de diciembre del dos mil nueve, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 4 enero del 2010.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General.

VICEALCALDESA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.- Puyo, 4 de enero del 2010.- A las 10h00 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ing. Ana Jiménez, Vicealcaldesa del Concejo.

Certificación.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Ing. Ana Jiménez, Vicealcaldesa del Concejo, en Puyo, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General.

PROVEÍDO- Puyo, 6 de enero del 2010.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011, al señor Alcalde del cantón Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PASTAZA.- Puyo, 6 de enero del 2010.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y

observando el trámite legal pertinente, Sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011, y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Sr. Germán Flores Meza, Alcalde del cantón Pastaza

Certificación.- Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011, conforme al decreto que antecede el señor Germán Flores Meza, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo a los seis días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Sra. Mónica Checa C., Secretaria General.

No. 11-2010

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PLAYAS**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 5 manifiesta que los gobiernos municipales gozarán de plena autonomía, y entre sus competencias consta el dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 396 de la LORM, establece que "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública";

Que, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Concejo Municipal expidió la **Ordenanza que reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad de Playas**, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 079 del viernes veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis;

Que, es competencia de la Municipalidad atender las necesidades de las áreas urbanas y rurales del cantón, en busca de mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes;

Que, las obras que requiere el cantón, son en su mayoría financiadas mediante créditos otorgadas por el Banco del Estado, inversiones que deben ser debidamente recuperadas conforme lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la mayoría de sectores y zonas que se han visto beneficiadas con la construcción de diferentes obras, son de escasos recursos económicos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

“La Ordenanza reformativa a la ordenanza que reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad de Playas”.

Art. 1.- Agréguese al final del artículo 6 el siguiente inciso:

“Las obras de servicios básicos que beneficien directamente a zonas de extrema pobreza, y cuyo valor prorrateado no puede ser asumido exclusivamente por los propietarios colindantes, debido a su condición social y económica; podrán ser subsidiados de manera solidaria entre los distintos sectores de mayores ingresos tomando como referencia los avalúos imponibles de los predios.

Art. 2.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del Art. 6:

“Art.-... Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo que precede, se requerirá de la correspondiente resolución del Concejo Cantonal, que establecerá la metodología para cada caso específico, tomando en consideración los parámetros de monto y plazo de recuperación.”.

Art. 3.- Agréguese una disposición final en la que diga:

Disposición Final.- Deróguese la “Ordenanza para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de alcantarillado (sanitario pluvial), construcción y reparación de aceras, bordillos y cercas; apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; construcción de plazas, parques y jardines; desecación de pantanos y relleno de quebradas; alumbrado público o de cualquier obra pública que vaya en beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas.”, publicada en el Registro Oficial No. 891 del 11 de marzo de 1992.

Art. 4.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia, una vez promulgada en el Registro Oficial, y su aplicación será a partir del 1 de enero del 2011.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Playas, a los 27 días del mes de agosto del 2010.

f.) Sra. Beatriz Mercedes Cruz Salazar, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria del Concejo (E).

General Villamil, cantón Playas, 3 del 2010, a las 18h05.- Secretaria Municipal: Certifico que la presente **“Ordenanza reformativa a la ordenanza que**

reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad de Playas”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a cabo los días 20 y 27 de agosto del 2010

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria del Concejo (E).

General Villamil, cantón Playas, 9 de septiembre del 2010, a las 09h10.- En uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada, en su Art. 126, sanciono la presente **“Ordenanza reformativa a la ordenanza que reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad de Playas”**, y dispongo su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

General Villamil, cantón Playas, 14 de septiembre del 2010, a las 09h10.-La suscrita Secretaria General (E), certifica que la presente **“Ordenanza reformativa a la ordenanza que reglamenta la recaudación de contribuciones especiales de mejoras por la construcción de obras en la Municipalidad de Playas”**, fue sancionada y firmada por el señor Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, el día 9 de septiembre del 2010, a las 09h10, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria del Concejo (E).

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN JARAMIJÓ**

Considerando:

Que, en atención a los deberes y atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal y a las necesidades que poseen los habitantes del cantón Jaramijó, el Gobierno Cantonal de Jaramijó debe ejecutar obras y consultorías de diversas índoles en la jurisdicción local;

Que, la fiscalización cumple una labor trascendental para que la Municipalidad desempeñe su función de control y verificación de la adecuada y eficiente ejecución de las obras y consultorías cuya ejecución contrata con personas naturales y/o jurídicas, así como la correcta y efectiva inversión de sus recursos;

Que, para que la fiscalización desempeñe eficazmente su labor de control y vigilancia, requiere de complejos elementos e instrumentos técnicos, mismos que representan considerables egresos económicos para la Municipalidad de Jaramijó, difíciles de satisfacer dadas las reducidas rentas que posee la entidad; y,

En uso de las facultades que le conceden el numeral quinto del artículo 264 de la Constitución de la República y el numeral primero del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios, y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica.

Art. 1.- Todo contrato de ejecución de obra, de servicios y de consultoría, que suscriba el Gobierno Municipal de Jaramijó con personas naturales o jurídicas, particulares estarán grabados con el 4% del monto total del mismo, por concepto de fiscalización de tales obras o consultorías.

Art. 2.- El cobro de la tasa del 4% establecida en esta ordenanza, se aplicará por la fiscalización que realice la Municipalidad a las obras, servicios y de consultorías, cuya ejecución o consultoría contratarse, ya sea que dicha fiscalización la realice a través de los servidores Municipales designados o de profesionales especializados en la materia que se contrate para dicho propósito.

Art. 3.- En los contratos de ejecución de obras, servicios y de consultoría que suscriba la Municipalidad deberá incluirse una cláusula en la que se haga constar la tasa del 4% por fiscalización.

Art. 4.- Los descuentos que deban realizarse como cobro de tasa por fiscalización, se harán constar en el anticipo y cada una de las planillas de avance de obra o consultorías, siendo el Director Financiero(a) y el/la Tesorero(a) de la Municipalidad, los funcionarios responsables de efectuar dichos descuentos al momento de procesar y cancelar el anticipo y las planillas, debiendo depositar tales valores en la cuenta del Gobierno Municipal de Jaramijó, designada para este efecto.

Art. 5.- El reajuste de precios que se realice a los contratos de ejecución de obras, servicios y de consultorías, suscritos por la Municipalidad, también será gravado con el pago del 4% por fiscalización.

Art. 6.- Los valores que sean descontados por concepto de la tasa del 4% de fiscalización no serán reembolsados al contratista por ningún motivo.

Art. 7.- Todo valor recaudado por concepto de tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica, será destinado para lo siguiente:

- a) Para la contratación de profesionales en todas las áreas o para que realicen la fiscalización de los contratos de obras, servicios, y de consultorías que ejecute la Municipalidad de así requerirse;
- b) Para la dotación a las direcciones municipales de Obras Públicas y Planeamiento y Urbanismo, en el alquiler de vehículos, compra o alquiler de herramientas, equipos y materiales que sean necesarios en las áreas; y,
- c) Para el equipamiento y adecuación de las oficinas de las diferentes direcciones municipales.

Art. 8.- En caso de que la fiscalización no esté a cargo de la Municipalidad el contratista no pagará el rubro de fiscalización.

Art. 9.- La presente ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a los 25 días del mes de agosto del 2010.

f.) Dra. Patricia Moncayo García, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Abg. Ángel Marín Arcentales, Secretario del Concejo.

CERTIFICACIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Jaramijó **Certifica:** Que la presente **“Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios, y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica,** fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos sesiones ordinarias de Concejo distintas celebradas los días 18 y 25 de agosto del 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión ordinaria de Concejo del 25 de agosto del 2010. Lo certifico.

f.) Abg. Ángel Marín Arcentales, Secretario del Concejo.

VICEALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO.- En el Cantón Jaramijó a los 26 días del mes de agosto del año 2010; a las 09h15.- **VISTO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento de la señora Alcaldesa del cantón para su sanción, tres ejemplares de la **“Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios, y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica”.** Cúmplase.

f.) Dra. Patricia Moncayo García, Vicealcaldesa del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza que antecede la doctora Patricia Moncayo García, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a los 26 días del mes de agosto del año 2010; a las 09h20. Lo certifico.

f.) Abg. Ángel Marín Arcentales, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO.- Jaramijó, 27 de agosto del 2010; a las 10h00.- **VISTO:** De conformidad a los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- Sanciono la presente **“Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra, servicios, y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Municipal de Jaramijó y cualquier persona natural o jurídica”**, para que entre en vigencia a partir de su promulgación obligatoriamente en el Registro Oficial, por ser una ordenanza de carácter estrictamente tributaria, cúmplase y publíquese.

f.) Sra. Doris López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, que antecede la señora Doris López Alonzo, Alcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a los 27 días del mes de agosto del año 2010; a las 10h10. Lo certifico.

f.) Abg. Ángel Marín Arcentales, Secretario del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MORONA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 7.- Considera las competencias para los gobiernos municipales en la cual establece: “Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo socio cultural y deportivo de acuerdo con la ley”; y en el numeral 8 determina: “Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 383; “Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad”;

Que, la Ley de Régimen Municipal en uno de los fines municipales de acuerdo al Art. 11, numeral 4 dice: “Promover el desarrollo económico social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción”;

Que, es función del Gobierno Municipal del Cantón Morona la construcción, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos, según se establece en el Art. 14 numeral 2 de las funciones del Gobierno Municipal del Cantón Morona;

Que, la Municipalidad ha realizado, la restauración de: La Piscina Municipal que se encuentra dentro de la infraestructura del Centro Cultural del Gobierno Municipal del Cantón Morona, espacio que han permitido revitalizar y dar una gran presencia y participación de la ciudadanía;

Que, es necesario normar la administración, mantenimiento y uso de la piscina municipal, para su utilización por toda la ciudadanía y en los diferentes eventos, deportivos;

Que, es atribución del Gobierno Municipal del Cantón Morona fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de la

respectiva tasa, cuando sean proporcionados directamente por la institución, conforme al Art. 64 numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN; MANTENIMIENTO Y USO DE LA PISCINA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MACAS”.

Art. 1.- El ámbito de la presente ordenanza es en todo el territorio del cantón Morona.

Art. 2.- Se consideran bienes inmuebles municipales.- El Teatro Municipal; Museo; Biblioteca y la Piscina Municipal.

Art. 3.- La piscina municipal, fue construida por el Gobierno Municipal del Cantón Morona, con el afán de proveer a la ciudadanía del cantón Morona y al público en general un ambiente confortable y de sano esparcimiento, el cual pueda ser utilizado para fines recreacionales.

Art. 4.- La administración y mantenimiento de la piscina municipal estará a cargo del funcionario encargado de la administración del Centro Cultural, quien depende del Departamento de Desarrollo Social.

Art. 5.- El o la funcionaria que recaude los valores por ingreso a la piscina municipal, debe ser caucionado conforme lo determina la ley.

Art. 6.- El mantenimiento de la piscina se realizará de acuerdo a las recomendaciones de los técnicos especializados en mantenimiento de estos espacios recreativos.

Art. 7.- El encargado de la piscina municipal para su mantenimiento y adecentamiento coordinará con los departamentos de Obras Públicas, y Administrativo.

Art. 8.- El cobro por la utilización de la piscina se concederá al público en general, tomando en consideración las siguientes categoría: particular, e institucionales.

Art. 9.- Son consideradas instalaciones de la piscina municipal los baños higiénicos, vestidores, sillas, bar, áreas verdes y cerramiento.

Art. 10.- Los usuarios de la piscina municipal pagarán las tarifas establecidas para cubrir los costos de mantenimiento y costos administrativos, cuya categorización es la siguiente:

USUARIOS	COSTO
Adultos	\$ 1,00
Niños de cinco años en adelante hasta los doce	\$ 0,50
Adultos mayores y personas con capacidades diferentes	\$ 0,50

Art. 11.- Para el cobro al ingreso de la piscina municipal se emitirán comprobantes de venta los mismos que serán entregados al encargado del Centro Cultural, mediante acta entrega recepción.

Art. 12.- Los fondos recaudados por el uso de la piscina, deberán ser depositados en la Tesorería de la Municipalidad, previo la presentación del informe respectivo con los comprobantes de venta.

Art. 13.- Las instituciones públicas y privadas que deseen hacer uso de la piscina municipal deberán realizar el siguiente trámite administrativo:

- a) Petición dirigida al señor Alcalde, quien autoriza la prestación;
- b) El peticionario presentará una letra de cambio como garantía de buen uso, además la copia de la cédula de ciudadanía; y,
- c) El peticionario depositará en Tesorería la cantidad de 30 dólares por concepto de mantenimiento de las instalaciones.

Art. 14.- Las personas que hagan uso de la piscina municipal debe utilizar traje de baño adecuado para nadar, el no cumplimiento el encargado procederá a retirarlos de las piscinas.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido ingresar con mascotas a las instalaciones de la piscina municipal.

Art. 16.- Se prohíbe a las personas que hacen uso de las instalaciones de la piscina ingresar bebidas alcohólicas.

Art. 17.- Los daños ocasionados por parte de los usuarios dentro de las instalaciones de la piscina municipal serán de su estricta responsabilidad.

Art. 18.- En caso de producirse alguna sustracción o pérdida de algún bien municipal u objeto municipal dentro de las instalaciones de la piscina por parte de determinada persona, esta deberá responder de acuerdo a la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona, en el presupuesto de cada año asignará recursos para el mantenimiento y costos administrativos de la piscina municipal.

SEGUNDA.- El horario de atención de las instalaciones de la piscina municipal es de martes a domingo desde las 10h00 hasta las 18h00, horario que podrá ser modificado para mejor atención de la ciudadanía.

TERCERA.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Morona, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

f.) Opt. Hipólito Entza Ch., Alcalde del Cantón Morona.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- CERTIFICO: Que en las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 7 de junio y 9 de agosto del 2010, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza que reglamenta la administración; mantenimiento y uso de la piscina municipal de la ciudad de Macas.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- Macas, miércoles 11 de agosto del 2010; las 08h40. Conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remitase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Morona para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Tec. Rubén Pidru, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACIÓN.- Proveyó el decreto que antecede, el Tec. Rubén Pidru, Vicepresidente del I. Concejo Municipal en la ciudad de Macas, a los 11 días del mes de agosto del 2010.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- CERTIFICO: Que en las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 7 de junio y 9 de agosto del 2010, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Mantenimiento y Uso de la Piscina Municipal de la ciudad de Macas.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- SANCIÓN: Macas, lunes 16 de agosto del 2010.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 69 Núm. 30, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación.

f.) Opt. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- Macas, lunes 16 de agosto del 2010; las 08h10.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Opt. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.- Certifico.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.